



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007 Fecha (dd/mm/aaaa): 20/02/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 1999 01355 01	Ejecutivo	GUSTAVO CORREA CORREA	NACION- MINSITERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	Auto de Tramite NIEGA TERMINACION	17/02/2023		
68001 33 33 005 2014 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto aprueba liquidación	17/02/2023		
68001 33 33 005 2016 00295 00	Reparación Directa	MIRLEY MEDINA MENDIETA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto aprueba liquidación	17/02/2023		
68001 33 33 005 2016 00376 00	Ejecutivo	ROSA CECILIA SANTOS JEREZ	UGPP	Auto de Tramite NIEGA TERMINACION	17/02/2023		
68001 33 33 005 2017 00143 00	Reparación Directa	ADRIAN GEOVANY MOGOLLON CUADROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto aprueba liquidación	17/02/2023		
68001 33 33 005 2017 00251 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA ESTHER CORZO HERRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. S. - FIJA AGENCIAS -	17/02/2023		
68001 33 33 005 2017 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM JEANNETTE DELGADO LOPEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL	Auto aprueba liquidación	17/02/2023		
68001 33 33 005 2018 00171 00	Reparación Directa	CAMILO CALDERON	EJERCITO NACIONAL	Auto Requiere Apoderado PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	17/02/2023		
68001 33 33 005 2018 00200 00	Reparación Directa	HUMBERTO CELY VARGAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBAS	17/02/2023		
68001 33 33 005 2018 00391 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN ORFILIO RODRIGUEZ ARDILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	17/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2018 00471 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL RUIZ CHACON	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	17/02/2023		
68001 33 33 005 2019 00004 00	Reparación Directa	MARIA DEL ROSARIO RUEDA CORDERO	MUNICIPIO DE LEBRIJA SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. S. -FIJA AGENCIAS -	17/02/2023		
68001 33 33 005 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YONATHAN MAURICIO GONZALEZ CARDOZO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	17/02/2023		
68001 33 33 005 2019 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA CABEZA BARRIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	17/02/2023		
68001 33 33 005 2019 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO AUGUSTO PARRA NIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	17/02/2023		
68001 33 33 005 2019 00183 00	Ejecutivo	MARIA ADELA TARAZONA DE PEÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	17/02/2023		
68001 33 33 005 2019 00183 00	Ejecutivo	MARIA ADELA TARAZONA DE PEÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/02/2023		
68001 33 33 005 2019 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR MANUEL CARRILLO PINTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	17/02/2023		
68001 33 33 005 2019 00220 00	Acción Electoral	MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA	TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. S.	17/02/2023		
68001 33 33 005 2019 00246 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MUNICIPIO MACARAVITA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto aprueba liquidación	17/02/2023		
68001 33 33 005 2019 00258 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO JAVIER BENITEZ LEAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto aprueba liquidación	17/02/2023		
68001 33 33 005 2019 00269 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZORAIDA MILENA TORRES MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación	17/02/2023		

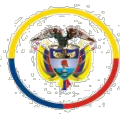
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2019 00348 00	Reparación Directa	GILBERTO VEGA INFANTE	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Auto que Ordena Correr Traslado PRFUEBAS	17/02/2023		
68001 33 33 005 2020 00011 00	Ejecutivo	DORY CONCEPCIÓN HERNANDEZ RINCON	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto Concede Recurso de Apelación	17/02/2023		
68001 33 33 005 2020 00033 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO LEON LONDOÑO CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	17/02/2023		
68001 33 33 005 2020 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANIBAL BELTRAN OVALLE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto aprueba liquidación	17/02/2023		
68001 33 33 005 2020 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FUNDACION FOSUNAB	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.A- - FIJA LITIGIO - DECRETA PBS	17/02/2023		
68001 33 33 005 2020 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANDRES GARAVITO HERRERA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AL MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIOPANL -	17/02/2023		
68001 33 33 005 2020 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM MALDONADO ARDILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. S. - FIJA AGENCIAS-	17/02/2023		
68001 33 33 005 2021 00050 00	Reparación Directa	EXPEDITO MORANTE	NACION- RAMA JUDICIAL - JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase DEJA SIN EFECTOS EL AUTO APELADO	17/02/2023		
68001 33 33 005 2021 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA DE JESUS ARIZA DIAZ	NACION- MINNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. S. FIJA AGENCIAS	17/02/2023		
68001 33 33 005 2021 00153 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ROCIO ESPINEL NIÑO	CLINICA DE GIRON E.S.E. otrora E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON Y OTROS	Auto decide recurso REPONE - FIJA LITIGIO - DECRETA PBS	17/02/2023		
68001 33 33 005 2021 00226 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA GUALDRON DE REY	NACION – UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	17/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00009 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA FLOREZ FLOREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto Concede Recurso de Apelación	17/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00012 00	Ejecutivo	TERESA JEREZ DE FRANCO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Tramite ORDENA ENVIO AL CONTADOR	17/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00015 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA LETICIA CARDENAS SUAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS -	17/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00018 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS -	17/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00020 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES MONTAGUT MOYANO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS -	17/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAIDA ROSA HELENA TORRES FIALLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS -	17/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00024 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO PEDRAZA RORIGUEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS-	17/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO MATEUS MATEUS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS -	17/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARCELA ROMAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS -	17/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIO PABON CARVAJAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG - MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS -	17/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00059 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR MAURICIO MONSALVE LUNA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF	Auto Concede Recurso de Apelación	17/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOEL BARRIOS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS	17/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA CAÑAS SERRANO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto Concede Recurso de Apelación	17/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2022 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto acepta impedimento ORDENA DAR RADICACION DEL JUZGADO	17/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PARIS DS COLECCION SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA AUD. PBS . MARZO 23 / 23 11:00	17/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00311 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO HERRERA TERNERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Rechaza Demanda	17/02/2023		
68001 33 33 005 2022 00331 00	Ejecutivo	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLINICA DE GIRON	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/02/2023		
68001 33 33 005 2023 00012 00	Acción de Tutela	HUGO ALEXANDER VILLALBA CANCINO	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO INICIO FORMAL DESACATO	17/02/2023		
68001 33 33 005 2023 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS GONZALEZ CAMACHO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento ORDENA ELENVIO AL TRIBUNAL	17/02/2023		
68001 33 33 005 2023 00030 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE SURATA	Auto admite demanda	17/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



Constancia: Al Despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	GUSTAVO CORREA Y OTROS sabasgonzalez@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	680013333005-1999-1355-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO DECIDE TERMINACION DEL PROCESO

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito efectuada por el Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, se procede a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2022 (archivo 26), la apoderada de la parte accionada presentó solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Por auto del 1º de abril de 2022, se corrió traslado de la solicitud de terminación (archivo 27), vencido el mismo, y por auto del 17 de junio de 2022, se ordenó realizar la liquidación a través del contador liquidador del Tribunal Administrativo de Santander (archivo 41). El 1º de agosto de 2022, fue allegada la liquidación (archivo 44), el 18 de noviembre de 2022 se corrió traslado de la liquidación (archivo 46), descrito por la entidad, mediante auto del 5 de diciembre de 2022 (archivo 52), se ordena remisión al contador para realizar las aclaraciones frente a la liquidación, conforme a lo manifestado por el apoderado, allegada por este último, con los cambios y observaciones pertinentes, el 11 de enero de 2023 (archivo 55), se corre traslado de la misma, descrito por la parte accionada.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre si se aprueba o modifica la liquidación presentada.

II. CONSIDERACIONES

El art 461 del C.G.P., dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

III.CASO EN CONCRETO

En el presente caso, mediante auto 11 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación del crédito, estando pendiente el pago de la obligación.

La parte ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, de la cual una vez vencido el traslado de la misma, se ordenó por parte del contador adscrito a los Juzgados Administrativos, verificar si, conforme a la documental aportada, se daba el pago total.

Revisada por el despacho, la liquidación efectuada por el contador, como se observa a archivos 44 y 55, la cual se considera esta ajustada a lo ordenado en el proceso, se advierte que se establece a corte 31 de julio de 2022, una deuda a favor del demandante equivalente a DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$16.144.795), en consecuencia, existiendo un saldo por pagar por parte de la entidad accionada, y conforme a la norma en cita, no hay lugar a la terminación por pago total solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

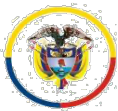
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86a01b240db1b09be66d74b5de21b38881aa00fa3596b57a11b105e9813fa34**

Documento generado en 17/02/2023 10:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SOCIEDAD JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S . A . jairo.silva@apuestaslaperla.com
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA judicialsantander@sena.edu.co iafoco25@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2014-00112-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria de este Juzgado, por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.937.964).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3caaa6eacda6f29df22422906f6a81243322b0fb30536505eaae6d5d9a7e09cb

Documento generado en 17/02/2023 10:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA EN EL PROCESO **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, RADICADO 680013333005 - 2014- 00112 – 00 **DE:** A SOCIEDAD JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A. **VS:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 366 No. 1; SE EFECTÚA LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN EN COSTAS:

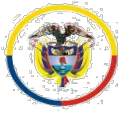
CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ --
TOTAL, COSTAS	\$---
• AGENCIAS EN DERECHO Uno por ciento (1%) de las pretensiones reconocidas (\$193.796.400 arch 1)	\$1.937.964
TOTAL	\$1.937.964

SON: UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.937.964)

BUCARAMANGA, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520160029500. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE:	MIRLEY MEDINA MENDIETA y OTROS anca.segura@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	680013333005-2016-00295-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$1'270.080,00)**, el cual deberá cancelarse a favor de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7266e53bf9d1fe476f7834707cab23a072af1555d27269c6623341271767c81**

Documento generado en 17/02/2023 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** radicado bajo el consecutivo **680013333005-2016-00295-00** que negó en su totalidad las pretensiones de la demanda en la cual actúan como parte demandante los señores **MIRLEY MEDINA MENDIETA y OTROS**, y como parte demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** ; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u>	
- Primera Instancia¹: 4% del valor de las pretensiones de la demanda.	\$ 110.080,00
- Segunda Instancia²: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.	\$1.160.000,00
Valor pretensiones: \$2'752.000³	
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1'270.080,00

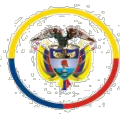
Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$1'270.080,00)**, la cual se reconoce a favor de la entidad enjuiciada.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ Expediente digital, archivos rotulados: “04FalloPrimeraInstanciaA” y “06AutoObedecerCumplirAgencias”
² Expediente digital, archivos: “16-295TramiteSegundaInstancia” y “06AutoObedecerCumplirAgencias”
³ Valor de la mayor pretensión relacionada en el acápite de pretensiones de la demanda, archivo “01Demandayanexos”



Constancia: Al Despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	ROSA CECILIA SANTOS JEREZ ne.reyes@roasarmiento.com.co mn.ortega@roasarmiento.com.co bucaramanga@roasarmientoabogados.com
Demandado:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	EJECUTIVO
Expediente:	680013333005-2016-00376-00

AUTO DECIDE TERMINACION DEL PROCESO

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito, efectuada por el Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, se procede a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2022 (archivo 47) la apoderada de la parte accionada presentó solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Por auto del 18 de julio de 2022, se corrió traslado de la solicitud de terminación (archivo 49), vencido el mismo, y por auto del 8 de agosto de 2022, se ordenó realizar la liquidación a través del contador liquidador del Tribunal Administrativo de Santander (archivo 51). El 26 de septiembre de 2022, fue allegada la liquidación (archivo 58), el 3 de octubre de 2022 se corrió traslado de la liquidación (archivo 59), descorrido por la entidad, mediante auto del 18 de octubre de 2022 (archivo 66) se ordena remisión al contador para realizar las aclaraciones frente a la liquidación, conforme a lo manifestado por el apoderado, allegada por este último, con los cambios y observaciones pertinentes, el 6 de febrero de 2023 (archivo 72), se corre traslado de la misma, descorrida por la parte accionada.

Por lo anterior procede el Despacho a pronunciarse sobre si se aprueba o modifica la liquidación presentada.

II. CONSIDERACIONES

El art 461 del C.G.P., dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

III.CASO EN CONCRETO

En el presente caso, mediante auto 13 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito, estando pendiente el pago de la obligación.

La parte ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, de la cual, una vez vencido el traslado de la misma, se ordenó por parte del contador adscrito a los Juzgados Administrativos, verificar si, conforme a la documental aportada, se daba el pago total.

Revisada por el despacho, la liquidación efectuada por el contador, como se observa a archivos 57 y 69, la cual se considera esta ajustada a lo ordenado en el proceso, se advierte que entre la aprobación de la liquidación, y el pago efectivo, según documentos aportados en el proceso, se encuentra una diferencia indexada de OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$82.295), valor que al ser indexado a la fecha de la actual liquidación equivale a NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$94.793) adeudados a favor de la parte demandante, en consecuencia existiendo un saldo por pagar por parte de la entidad accionada, y conforme a la norma en cita, no hay lugar a la terminación por pago total solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo indicado.

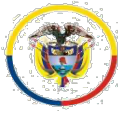
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70134c00d83166c585084a9bc1308ff1f455288f1ebaa53860b94aed64c677ab**
Documento generado en 17/02/2023 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520170014300. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ADRIAN GEOVANY MOGOLLON CUADROS Y OTROS Sin correo electrónico informado
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	680013333005-2017-00143-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2'088.000,00)**, el cual deberá cancelarse a favor de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8876593dac1942bde87a422647faa551070a6ed4d2360e753e19c2431dab13ec**

Documento generado en 17/02/2023 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** radicado bajo el consecutivo **680013333005-2017-00143-00** que negó en su totalidad las pretensiones de la demanda en la cual actúan como parte demandante los señores **ADRIAN GEOVANY MOGOLLON CUADROS Y OTROS**, y como parte demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** ; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera Instancia¹: 4% del valor de las pretensiones de la demanda. - Segunda Instancia²: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Valor pretensiones: \$23'200.000 (o 20 S.M.M.L.V.)³	\$ 928.000,00 \$1.160.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 2'088.000,00

Liquidación de costas fijada en la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2'088.000,00)**, la cual se reconoce a favor de la entidad enjuiciada.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ Expediente digital, archivos rotulados: "04FalloPrimeraInstancia" y "08AutoObedecerCumplirAgencias"

² Expediente digital, archivos: "07TramiteSegundaInstancia" y "08AutoObedecerCumplirAgencias"

³ Valor de la mayor pretensión relacionada en el acápite de pretensiones de la demanda la cual se relacionó como 20 salarios mínimos mensuales legales vigente, archivo "01Demandayanexos"

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga 17 de febrero de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	BLANCA ESTHER CORZO HERRERA Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com coordinadora@francoyveraabogados.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com
Ministerio público:	Prociudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2017-0251-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual confirmó la sentencia apelada.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, señálese para que se incluya dentro de la liquidación de costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada, el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído liquídense las costas y ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005

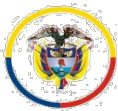
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadd5d89b4fd36452d614751bf45e9f6368a1e00f51df294b2b315fcab881b9c**

Documento generado en 17/02/2023 12:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MYRIAM JEANNETTE DELGADO LÓPEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PAR LA PROSPERIDAD SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIENDO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2017-00255-00
CORREOS ELECTRONICOS	Albarracin.m@hotmail.com Sandra.clavij@prosperidadsocial.gov.co osorimorenoabogado@hotmail.com Notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co procesonacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **MILLON DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.227.446).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna María Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9ba8dfe401644da6c123c051c30b9699e0786225c98f6cbf31016ff50efcad**
Documento generado en 17/02/2023 10:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA EN EL PROCESO **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, RADICADO 680013333005 - 2017 - 00255 – 00 **DE:** MYRIAM JEANNETTE DELGADO LÓPEZ **VS:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 366 No. 1; SE EFECTÚA LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN EN COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ --
TOTAL, COSTAS	\$---
• AGENCIAS EN DERECHO (cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones negadas = (\$1.686.162 ARCH.6) • Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	\$ 67.446 \$1.160.000
TOTAL	\$ 1.227.446

SON: MILLON DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.227.446)

BUCARAMANGA, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

CONSTANCIA: se advierte que a la fecha no se ha allegado prueba del trámite dado a la prueba pericial.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	CAMILO CALDERON Albita.ye@hotmail.com
Demandado:	EJERCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2018-00171-00

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, y conforme lo ordenado en la audiencia inicial y de pruebas, se tiene que:

En audiencia del 5 de febrero de 2019, se ordenó la práctica de una prueba pericial consistente en:

“perito idóneo NEURO PEDIATRA a fin de que dictamine sobre el estado actual de la menor KAROL DAYANA CALDERON RUEDA. Se decreta en el sentido que dictamine aspectos tales como: 1.- Origen de su padecimiento. 2.- Estado mental actual de la menor. 3. Afecciones anexas a su discapacidad. 4.- Secuelas. 5.- Causa probable de su padecimiento.”

Inicialmente, el dictamen se decretó para ser realizado en la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER (atendiendo que, conforme al protocolo del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE SANTANDER, no contaban con profesional de dicha especialidad) quienes informaron estar impedidos, en razón a que los profesionales neuro pediatras que allí laboran habían atendido a la menor KAROL, razón por la cual se ofició a distintas entidades y clínicas con especialistas en NEURO PEDIATRIA de la ciudad, para que informaran si contaban con personal para realizar la pericia (archivo 9), únicamente obteniendo respuesta afirmativa de la CLINICA SAN LUIS, ordenándose la realización de la pericia, requerida en múltiples oportunidades, como se observa a archivos 14-44, sin que pudiera llevarse a cabo la misma, en tanto se presentó impedimento, se arguyó la carga del profesional de la salud, la cual se lo impidió, y posteriormente la perito se retiró de la INSTITUCION, razón por la cual, por auto del 11 de marzo de 2022, se ofició a MEDICINA LEGAL DE BOGOTA, para que informaran si contaban con NEURO PEDIATRA, obteniendo nuevamente respuesta negativa.

Luego de todo este trámite, que lleva alrededor de 3 años, se decidió con auto del 18 de julio de 2022, oficiar a la UNIVERSIDAD NACIONAL, para realizar la pericia, quienes informan que cuentan con profesionales, y que se debe asumir el costo y, por ende, se ordenó a la parte actora proceder a seguir los pasos para su práctica, quien en respuesta manifiesta no estar de acuerdo con los costos, y solicita se busque otra entidad para la

práctica del dictamen. Dicha solicitud fue resuelta con auto del 25 de noviembre de 2022, no accediendo a la solicitud, y ordenando continuar con la práctica de la pericia, como fue decretada y, de no ser tramitada, dar por desistida la misma.

CONSIDERACIONES

En cuanto al dictamen decretado en audiencia inicial a cargo de la parte demandante (archivo 8 del expediente digital) en la misma se advirtió:

“Se advierte a las partes en cuanto a las pruebas solicitadas y ordenadas que deberán tramitar directamente los oficios que se libren ante las entidades oficiadas y pagar de ser necesario las expensas correspondientes, para la expedición de los documentos solicitados. Lo anterior so pena de declarar desistida la prueba por falta de actuación de la parte interesada.”

Así mismo, como se indicó en precedencia, se ha requerido a la parte actora para adelantar los trámites pertinentes para la práctica de la prueba pericial, so pena de declararla desistida. Revisado el expediente, y pese a los requerimientos, a la fecha no obra prueba alguna del trámite dado a la misma por la parte actora; en consecuencia, se procederá conforme al artículo 317 del CGP que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Atendiendo la norma en cita, y como quiera que dicha prueba se requiere para continuar con el trámite del proceso, se exhortará a la parte demandante, para que cumpla con su carga procesal, y adelante el trámite dado a la pericial ordenada, allegando al Despacho prueba de dicho diligenciamiento, en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicha prueba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado, en el término de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba señalada, conforme al artículo 317 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bf7027291247cf2205a94170886f3897eb9777354929244ced109649390da9**

Documento generado en 17/02/2023 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que Seguros del Estado aportó la prueba documental requerida, por lo que se hace necesario correr traslado del material probatorio obrante en el expediente. Pasa a proveer. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HUMBERTO CELY VARGAS danicr78@hotmail.com ma3abogados@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co legalautos.sas@gmail.com depositosjudicialesnacionales@gmail.com
VINCULADOS:	NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	680013333005-2018-00200-00

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Revisado el expediente, se observa que se aportó la prueba documental requerida a la compañía Seguros del Estado, en auto del pasado 27 de enero de 2022, la cual reposa dentro del expediente digital dentro del archivo rotulado “55CertificacionSOAT”.

Así las cosas, de conformidad con lo resuelto por el despacho, y de manera previa a cerrar la etapa probatoria, córrase traslado a las partes y a la señora agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas, así como de las demás pruebas que obran en el expediente digital, para que se pronuncien sobre las mismas en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f989cad906608fecb232421d22eb25ae858b87af3a4b8b3eefa66d8fb5baf8**

Documento generado en 17/02/2023 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520180039100. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CRISTIAN ORFILIO RODRÍGUEZ ARDILA
	carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-0039100

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3df47f6138dec9891ea809ffe0ba42a947eee383b3463e3c018788ccd8a329c8

Documento generado en 17/02/2023 06:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

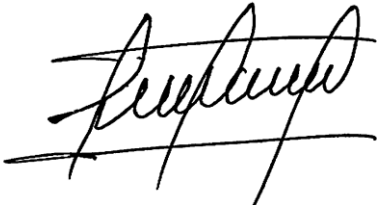
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **68001333300520180039100** en el cual actúa como parte demandante **CRISTIAN ORFILIO RODRÍGUEZ ARDILA** y como parte demandada la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	
- Pago de notificación (numeral 02 del expediente digital).	\$ 24.000
- Pago de notificación (numeral 12 del expediente digital).	\$8.000
- Pago de notificación (numeral 16 del expediente digital).	\$8.000
SUBTOTAL COSTAS	\$40.000
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u>	
- Primera instancia. Sin agencias	\$0
- Segunda Instancia. Un salario mínimo mensual legal vigente (numeral 57 del expediente digital)	\$ 1.160.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.200.000

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000)** a cargo de la parte demandada.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 68001333300520180039100



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	RAFAEL RUIZ CHACÓN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, Santander notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2018-00471-00
CORREOS ELECTRONICOS	guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com guacharo440@gmail.com

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d27e5e97916f986a20c672042f7d65c863ffbd31660b5a6f759c81c0859f6c8**
Documento generado en 17/02/2023 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA EN EL PROCESO DE REPARACION DIRECTA, RADICADO 680013333005 - 2018- 00471 – 00 DE: A RAFAEL RUIZ CHACÓN VS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 366 No. 1; SE EFECTÚA LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN EN COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ --
TOTAL, COSTAS	\$---
AGENCIAS EN DERECHO Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	\$1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)

BUCARAMANGA, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	680013333005-2019-00004-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARIA DEL ROSARIO RUEDA CORDERO jaimescarvajal@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE LEBRIJA JORGE ELIECER AMAYA GONZÁLEZ alcaldia@lebrija-santander.gov.co fredysuarez.abog1@gmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del	procesos@defensajuridica.gov.co

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia confirmada, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho, por concepto de la primera instancia, la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones concedidas, y como agencias en derecho por concepto de segunda instancia, el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído, liquídense las costas y ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf01491ec1daeba7ba37f96a40e29d0d980e01bad6a41caae841174447bf838e**

Documento generado en 17/02/2023 10:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520190002100. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisietes (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	YONATHAN MAURICIO GONZÁLEZ CARDOZO
	carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-0002100

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46364422dde964345c90cd6d4c4ebca1297cad70ef1dc2dfbf87e4a1395a1f69

Documento generado en 17/02/2023 06:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **68001333300520190002100** en el cual actúa como parte demandante **YONATHAN MAURICIO GONZÁLEZ CARDOZO** y como parte demandada la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Santander; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> - Pago de notificación (numeral 03 del expediente digital). - Pago de notificación (numeral 06 del expediente digital). - Pago de notificación (numeral 09 del expediente digital).	\$ 24.000 \$ 8.000 \$ 8.000
SUBTOTAL COSTAS	\$40.000
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera instancia. Sin agencias - Segunda Instancia. Un salario mínimo mensual legal vigente (numeral 36 del expediente digital)	\$0 \$ 1.160.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.200.000

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000)** a cargo de la parte demandada.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 68001333300520190002100

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520190008900. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	EDELMIRA CABEZA BARRIOS
	carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com carloshumbertoplata@hotmail.com carloshumbertoplata@hotmail.com info@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-0008900

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.192.000)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358dbfcb735b58c61ae0c67ea56d6a8cc2f40f09cea66f097436752dbe9810c7**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

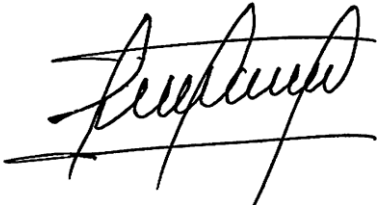
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **68001333300520190008900** en el cual actúa como parte demandante **EDELMIRA CABEZA BARRIOS** y como parte demandada la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Santander; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	
- Pago de notificación (numeral 02 del expediente digital).	\$ 16.000
- Pago de notificación (numeral 05 del expediente digital).	\$8.000
- Pago de notificación (numeral 08 del expediente digital).	\$8.000
SUBTOTAL COSTAS	\$32.000
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u>	
- Primera instancia. Sin agencias	\$0
- Segunda Instancia. Un salario mínimo mensual legal vigente (numeral 37 del expediente digital)	\$ 1.160.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.192.000

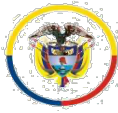
Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (1.192.000)** a cargo de la parte demandada.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 68001333300520190008900



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520190013300. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	FABIO AUGUSTO PARRA NIÑO carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com Jorgecruz54@hotmail.com
DEMANDADO:	DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com maritza.sanchez@ief.com martiza042003@hotmail.com info@ief.com.co info@segurosdelestado.com carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-0013300

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.184.000)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772f52d730cdb37d70e3b4734c7b9174c6e00827a4e45f4386c2e3b311416661**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **68001333300520190013300** en el cual actúa como parte demandante **FABIO AUGUSTO PARRA NIÑO** y como parte demandada la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> - Pago de notificación (numeral 02 del expediente digital).	\$ 24.000
SUBTOTAL COSTAS	\$24.000
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera instancia. Sin agencias - Segunda Instancia. Un salario mínimo mensual legal vigente (numeral 20 del expediente digital)	\$0 \$ 1.160.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.184.000

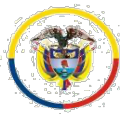
Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (1.184.000)** a cargo de la parte demandada.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 68001333300520190013300



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARÍA ADELA TARAZONA DE PEÑA MARÍA LUISA PEÑA TARAZONA HENRY PEÑA TARAZONA
APODERADO DTE:	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA abogados@grupoj8.com silviajjaimes@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ POLICÍA NACIONAL Desan.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-00183-00

AUTO RESUELVE MEDIDAS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, presentada por la parte ejecutante, en escrito de demanda, obrante en el numeral 01 del cuaderno de medidas.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita medida de embargo de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas corrientes, CDT, o cualquier otra cuenta financiera que pueda ser susceptible de esta medida, a nombre de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL, identificada con el Nit. 899.999.003, que se encuentren en las siguientes entidades financieras:

Davivienda, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco de Occidente y Banco ITAÚ.

El artículo 599 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

Ahora en cuanto al monto de la medida, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

*ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el

inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

De conformidad con la normatividad precitada, el Despacho accederá a decretar el embargo de las cuentas y secuestro de retención de los dineros, que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDAT, en cabeza de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, identificado con el Nit. 899.999.003, en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco de Occidente y Banco ITAÚ, limitándolo a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$363.745.341,00), de conformidad con la norma citada.

Lo anterior, con sujeción a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 y 594 del CGP, el numeral 2 del artículo art. 597 ibídem y el art. 19 del decreto 111 de 1996, esto es:

“Inembargabilidad. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007](#). Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman”.

Por secretaria, ofíciase al representante legal de dichas entidades bancarias, para que consignen el dinero a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012045005, dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las cuentas y secuestro y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDAT, en las siguientes entidades financieras Davivienda, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco de Occidente y Banco ITAÚ, en cabeza de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL identificada con Nit 899.999.003, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$363.745.341,00).

Lo anterior con sujeción a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, el numeral 2 del artículo 597 ibídem y el artículo 19 del decreto 111 de 1996, esto es que, de tratarse de cuentas inembargables, la entidad bancaria deberá abstenerse de la inscripción de la medida cautelar, por tratarse de recursos que por disposición constitucional y legal son inembargables, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase al representante legal de las entidades financiera Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco de Occidente y Banco ITAÚ, para que consignen el dinero a disposición de este Despacho, en

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 680013333005-2019-0183- 00

la cuenta de Depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012045005 dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias mencionadas, que la medida no procederá en el evento de que se trate de bienes inembargables, de lo cual deberá darse información oportuna al Juzgado, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6132bf2a821f9ba9dc094c7084b34e4a2974ccc793d906dc1d6adfd740e1bc46**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARÍA ADELA TARAZONA DE PEÑA MARÍA LUISA PEÑA TARAZONA HENRY PEÑA TARAZONA
APODERADO DTE:	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA abogados@grupoj8.com silviajjaimes@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ POLICÍA NACIONAL Desan.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-00183-00

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada, bajo los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

Los señores **MARÍA ADELA TARAZONA DE PEÑA, MARÍA LUISA PEÑA TARAZONA y HENRY PEÑA TARAZONA**, mediante apoderada judicial, instauran demanda ejecutiva contra EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ **POLICÍA NACIONAL**, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación de pago derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 25 de abril de 2007 y el incidente de liquidación de perjuicios proferido por el Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión, el 22 de enero de 2014.

En el escrito de interposición de demanda (numeral 2 del expediente digital), los señores **MARÍA ADELA TARAZONA DE PEÑA, MARÍA LUISA PEÑA TARAZONA y HENRY PEÑA TARAZONA** solicitaron se librara mandamiento de pago contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ **POLICÍA NACIONAL**, así:

- La suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$126.872.806.9) por concepto de capital no pagado por la parte ejecutada.
- Intereses moratorios exigibles desde el 29 de junio de 2018 ,y hasta tanto se cancele la totalidad de la deuda.
- La suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (4.036.862.04) correspondientes a honorarios pactados mediante contrato de prestación de servicios con el señor LUIS ALIRIO PEÑA TARAZONA, y
- La suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$767.003.79) correspondientes al IVA de los honorarios del contrato de prestación de servicios pactado con el señor LUIS ALIRIO PEÑA TARAZONA.

Fue allegado como título ejecutivo, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, proferida el 25 de abril de 2007, el auto que decide el incidente de regulación de perjuicios, de fecha 22 de enero de 2014 y la constancia de ejecutoria.

Una vez revisada la documentación integrante del título ejecutivo complejo, mediante auto de fecha 7 de junio de 2019 (numeral 4 del expediente digital), se otorgó a la parte ejecutante el término de 10 días para que aportara las constancias de ejecutoria en original de la sentencia y del incidente de liquidación de perjuicios, requerimiento acatado mediante memorial del 12 de junio de 2019 (numeral 4 del expediente digital).

Una vez revisada la constancia de ejecutoria allegada, del 14 de mayo de 2014, se observa que es indicado en dicha constancia, la fecha de ejecutoria de un incidente de regulación de **honorarios** el cual fuera notificado el 28 de enero de 2014 y es indicado que quedó debidamente ejecutoriado el 24 de mayo de 2007, no existiendo coherencia entre las fechas certificadas, ni en la denominación de la providencia, por lo cual mediante auto del 12 de julio de 2019, se concedieron 10 días para aportar nueva constancia de ejecutoria (numeral 5 del expediente digital).

En vista de lo anterior, la apoderada de la parte accionante solicita dictar auto, para que fuera el Juzgado quien directamente requiriera al Tribunal para realizar la corrección de la constancia, en atención a que el requerimiento por ella realizado no había sido atendido (numeral 5 del expediente digital), en consecuencia, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019, se requirió al Tribunal Administrativo de Santander, para que se allegara constancia de ejecutoria con las correcciones pertinentes (numeral 5 del expediente digital).

Requerimiento reiterado mediante autos de fechas 10 de noviembre de 2020, (numeral 7 del expediente digital), 6 de agosto de 2021 (numeral 15 del expediente digital), 1º de octubre de 2021 (numeral 21 del expediente digital) y 21 de enero de 2022 (numeral 25 del expediente digital).

El 28 de enero de 2022, el Tribunal Administrativo de Santander allegó copia de la constancia de ejecutoria con fecha de expedición 27 de febrero de 2018 (numeral 29 del expediente digital), sin embargo, el Despacho encontró que en ella no se especificaba detalladamente las fechas de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa bajo el radiado 68001233100019990027700, ni del auto que decidió acerca de la liquidación de perjuicios, por lo cual se profirieron autos de fechas 11 de febrero de 2022 (numeral 31 del expediente digital), 3 de junio de 2022 (numeral 37 del expediente digital) y 26 de agosto de 2022 (numeral 39 del expediente digital), siendo atendida la solicitud por parte del Tribunal el 10 de noviembre de 2022 (numeral 43 del expediente digital).

En consecuencia, al encontrarse la constancia de ejecutoria con las correcciones pertinentes, se requirió a la apoderada ejecutante mediante auto del 5 de diciembre de 2022 para que allegara la liquidación de los valores pretendidos (numeral 45 del expediente digital), solicitud acatada por la apoderada accionante mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023 (numeral 47 del expediente digital).

Discriminando las cantidades pretendidas de la siguiente manera:

- La suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$117.042.072.80) por concepto de capital no pagado por la parte ejecutada
- La suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y TRES

CENTAVOS (\$125.454.822.63) por concepto de intereses moratorios exigibles hasta el 11 de enero de 2023, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

- La suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$4.036.862.04) correspondientes a honorarios pactados mediante contrato de prestación de servicios suscrito con el señor LUIS ALIRIO PEÑA TARAZONA, y
- La suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$767.003.79) correspondientes al IVA de los honorarios del contrato de prestación de servicios pactado con el señor LUIS ALIRIO PEÑA TARAZONA.

2. CONSIDERACIONES

En la sentencia de primera instancia de fecha 25 de abril de 2007 el Tribunal Administrativo de Santander ordenó:

“PRIMERO: DECLÁRESE administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- por los hechos ocurridos el día 11 de diciembre de 1.997 en el municipio de Guaca.

SEGUNDO: CONDENASE en abstracto a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar a los Señores JOSÉ ANTONIO PEÑA CÁCERES Y MARÍA ADELA TARAZONA DE PEÑA, por concepto de lucro cesante y daño, emergente, la indemnización que se deberá liquidar conforme a las bases establecidas en la parte motiva de esta providencia.

La liquidación se hará por incidente promovido por el interesado dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha de notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo. Vencido dicho término, caducará el derecho y se rechazará de plano la liquidación extemporánea.

TERCERO: DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

CUARTO: Dáse cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A., para tal efecto entréguese copia de esta decisión a la partes y al Ministerio Público, a la parte actora por conducto de su apoderado que venía actuando, con la constancia de ser la primera copia da acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del C. de P.C. (sic)."

Así mismo en el incidente de liquidación de perjuicios proferido por el Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión el 22 de enero de 2014 se indicó:

“PRIMERO: LIQUIDAR el presente incidente conforme los siguientes valores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto:

- *DAÑO EMERGENTE: Corresponde al valor de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON 83/100 (\$41.827.905,83).*
- *LUCRO CESANTE: Corresponde (sic) al valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS con 97/100 (\$75.214.166,97).*

Las sumas liquidadas se encuentran debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria del presente auto, conforme las tablas existentes emitidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (sic) (DANE).

SEGUNDO: Las anteriores sumas se pagarán a favor de JOSE ANTONIO PEÑA CACERES Y MARIA ADELA TARAZONA DE PEÑA. Sin embargo en el caso de que el primero se encuentre fallecido, las sumas correspondientes estarán a favor de la sucesión del causante (sic)."

2.1. SOBRE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 numeral 6¹ y el artículo 298² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer sobre la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa, consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero. En cuanto a la competencia del Despacho, lo es en razón a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155³ ibídem modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, dado que la cuantía no supera 1500 SMMLV y el Tribunal Administrativo de Santander profirió auto remitiendo por competencia a los Juzgados Administrativos, siendo asignado al Despacho por reparto el conocimiento de este asunto.

2.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

Advierte el artículo 164 numeral 2 literal k, de la ley 1437 de 2011, que cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de contratos, de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución es de cinco (5) años, a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Para el caso bajo estudio, la sentencia se profirió el 25 de abril de 2007, quedó debidamente ejecutoriada el 28 de mayo de 2007, y de conformidad con la norma vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia (inciso 4 del artículo 177 del CCA), la exigibilidad sería predicable luego de 18 meses desde su ejecutoria, es decir el 28 de noviembre de 2008; no obstante lo anterior, como quiera que en el presente proceso se tramitó incidente de liquidación de perjuicios, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 22 de enero de 2014, y este quedó ejecutoriado el 31 de enero de 2014, es a partir de ese momento, cuando quedó ejecutoriado el auto, que se hace exigible la obligación como quiera que existe claridad sobre la misma.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.. (...)

² Artículo 298. Modificado por el art. 80, Ley 2080 de 2021. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

³ Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Ahora bien, como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Santander el 20 de noviembre de 2018 según consta en el sistema de información Siglo XXI, el Despacho encuentra que la misma fue presentada oportunamente, por lo cual, una vez establecida la competencia, y el término para la exigibilidad de la obligación se procederá al análisis de la misma, y del título ejecutivo que lo integra.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

3.1 NORMATIVIDAD APLICABLE:

Es de advertir que la decisión base de recaudo fue adoptada bajo el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, no obstante, se precisa que en el presente proceso resultan aplicables en lo pertinente las reglas de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que entró en vigencia el 02 de julio de 2012, toda vez que las solicitudes de ejecución se presentaron en dicha vigencia, por lo cual se seguirán los lineamientos del artículo 308 de la actual codificación, y las previsiones contenidas en los artículos 297, 298, (modificado por el artículo 80, Ley 2080 de 2021) y 299 (modificado por el artículo 81, Ley 2080 de 2021) ibídem.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

En relación con el procedimiento que debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de las entidades públicas la misma ley precisa:

“Artículo 298. Modificado por el artículo 80, Ley 2080 de 2021. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”

A su turno, el Código General del Proceso en su artículo 422, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

El artículo 424 del C.G.P. precisa que tratándose de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, pueden demandarse aquélla y estos desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

En cuanto al trámite correspondiente a la presente ejecución, ha de ser el de una obligación de pagar una suma de dinero.

3.2 JURISPRUDENCIA:

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos⁴:

“ el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré) o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo- entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante (...) el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo no importa su origen.

Sobre las características de los procesos ejecutivos el máximo tribunal ha señalado⁵:

“las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2008 CONSEJERA PONENTE MYRIAM GUERRERO ESCOBAR. EXPEDIENTE 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO EXPEDIENTE 50001-23-31-000-2005-00309-010(32217)

la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”

De la jurisprudencia transcrita se infiere que, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cumulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ello contenidas⁶.

4. DEL CASO CONCRETO

Una vez establecidas las normas pertinentes y reglas jurisprudenciales que interesan al presente asunto, es preciso determinar si el acervo documental aportado por la parte ejecutante cumple con los requisitos formales y de fondo para considerarlos un título ejecutivo y, en consecuencia, proceder a librar mandamiento de pago en favor de las partes accionantes y en contra de la accionada.

En el presente caso, se tiene que **MARÍA ADELA TARAZONA DE PEÑA, MARÍA LUISA PEÑA TARAZONA Y HENRY PEÑA TARAZONA**, mediante apoderada judicial, instauran demanda ejecutiva contra EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ **POLICÍA NACIONAL**, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación de pago derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 25 de abril de 2007 y el incidente de liquidación de perjuicios proferido por el Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión el 22 de enero de 2014, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- La suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$117.042.072.80) por concepto de capital no pagado por la parte ejecutada.
- Intereses moratorios exigibles hasta el 11 de enero de 2023 la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$125.454.822.63) sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
- La suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (4.036.862.04) correspondientes a honorarios pactados mediante contrato de prestación de servicios suscrito con el señor LUIS ALIRIO PEÑA TARAZONA, y
- La suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$767.003.79) correspondientes al IVA de los honorarios del contrato de prestación de servicios pactado con el señor LUIS ALIRIO PEÑA TARAZONA.

4.1 REQUISITOS FORMALES:

De conformidad con las pautas fijadas por el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, es preciso determinar, si los documentos base del recaudo, conforman una unidad jurídica que emana del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o por árbitro etc.

Con el escrito de demanda fueron aportados por la parte ejecutante los siguientes documentos para comprobar la configuración del título ejecutivo complejo: la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 25 de abril de 2007, decisión que

⁶ Tratándose de documentos diferentes al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o de las circunstancias para su satisfacción

quedó debidamente ejecutoriada el 28 de mayo de 2007, y el auto que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión el 22 de enero de 2014, que quedó ejecutoriado el 31 de mayo de 2014 (numeral 2 del expediente digital).

Así mismo, reposa en el plenario constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, de fecha 10 de noviembre de 2022 (numeral 43 del expediente digital), por lo que encuentra el Despacho que para el caso bajo estudio se han cumplidos los requisitos formales de que trata el artículo 422 del C.G.P.

4.2 REQUISITOS DE FONDO

En cuanto a los requisitos de fondo, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones de dinero; tratándose de un título ejecutivo judicial, éste debe ser evaluado en forma integral no fraccionada, pues para librar el mandamiento no solo presta mérito ejecutivo lo consignado en su parte resolutive.

Así las cosas, la obligación se hizo exigible el 31 de enero de 2014, fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se liquidó los perjuicios ordenados mediante sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2007, cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 422⁷ del C.G.P., por lo que, en procura del cometido anterior, y analizados los documentos a los que el ejecutante hace referencia como base del recaudo ejecutivo, se tiene que la obligación:

Es clara: En consideración a que en la sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2007, se condenó en el numeral segundo a la parte accionada a pagar a los demandantes JOSÉ ANTONIO PEÑA CÁCERES y MARÍA ADELA TARAZONA DE PEÑA, el lucro cesante y daño emergente, por los hechos ocurridos el día 11 de diciembre de 1997 en el municipio de Guaca.

Así mismo se indicó en este numeral que la liquidación de estos valores se haría mediante en incidente de liquidación de perjuicios, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 22 de enero de 2014.

Así mismo fue indicado en el numeral séptimo de la mencionada sentencia el tipo de interés que se generaría en caso de incumplimiento en el pago de la obligación conforme lo establecía el artículo 177 del CCA.

Es expresa: Dado que la obligación se encuentra debidamente determinada y especificada en sentencia de primera instancia, proferida el 25 de abril de 2007 y el incidente de liquidación de perjuicios del 22 de enero de 2014, por lo cual, tratándose de una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero por concepto de la condena, pueden demandarse aquélla desde que se hizo exigible hasta cuando se efectúe su pago según lo preceptuado por el artículo 424 del C.G.P.

Es exigible: por cuanto se encuentra cumplido el requisito de transcurrir 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia para reclamar el cumplimiento de la esta, el cual se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A, así mismo porque ya se encuentra en firme el auto que decidió el incidente de regulación de perjuicios, el cual

⁷ **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)

quedó en ejecutoriado el 31 de enero de 2014, sin que a la fecha de la solicitud se haya efectuado el pago correspondiente; por tanto, procede la exigibilidad de la obligación, vía ejecutiva.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho procederá a librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **MARÍA ADELA TARAZONA DE PEÑA, MARÍA LUISA PEÑA TARAZONA y HENRY PEÑA TARAZONA** y en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ **POLICÍA NACIONAL** por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$242.496.895.43) pesos discriminados de la siguiente manera:

- La suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$117.042.072.80) por concepto de capital no pagado por la parte ejecutada
- la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$125.454.822.63) intereses moratorios exigibles hasta el 11 de enero de 2023 sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Valores librados en consideración a lo peticionado por la parte accionante, no obstante, debe advertir el Despacho que el mandamiento de pago queda sujeto a la liquidación del crédito que dentro del proceso ejecutivo se realice con posterioridad a la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de acuerdo con lo establecido por el consejo de estado en sentencia de fecha del 25 de junio de 2014 dentro del radicado 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14):

“ (...) independientemente de las sumas de dinero que el actor estime se le adeudan, lo cierto e indiscutible es que el fundamento de su reclamación es el eventual incumplimiento de la decisión judicial que impuso condena a cargo de las entidades accionadas, por lo que será en el seno del proceso ejecutivo en donde válidamente puedan discutirse los valores adeudados, para decidir, en definitiva, el monto concreto que salga a deber, si a ello hubiere lugar”.

Ahora bien, respecto a la petición elevada por la apoderada de la parte accionante consistente en librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$4.036.862.04) correspondientes a honorarios pactados mediante contrato de prestación de servicios suscrito con el señor LUIS ALIRIO PEÑA TARAZONA y la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$767.003.79) correspondientes al IVA de los honorarios del contrato de prestación de servicios pactado con el señor LUIS ALIRIO PEÑA TARAZONA, este Despacho negará su prosperidad, por cuanto lo pretendido se deriva de un contrato de tipo privado, que no es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues no está enlistado en el artículo 155 del CPACA; aunado a lo anterior, la sentencia objeto de ejecución en el presente trámite ejecutivo no da ninguna orden respecto al pago de honorarios, por lo cual este tipo de cobros debe ser adelantado por la apoderada en la jurisdicción ordinaria.

En consideración a lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado por SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA como parte accionante, respecto de los valores de CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (4.036.862.04) correspondientes a honorarios pactados mediante contrato de prestación de servicios suscrito con el señor LUIS ALIRIO PEÑA TARAZONA

y SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$767.003.79) correspondientes al IVA de los honorarios del contrato de prestación de servicios pactado con el señor LUIS ALIRIO PEÑA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA ADELA TARAZONA DE PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.160.128, **MARÍA LUISA PEÑA TARAZONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.161.534 y **HENRY PEÑA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.263.039 y contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ POLICÍA NACIONAL**, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$242.496.895.43), por concepto de capital indexado de la condena impuesta y por concepto de intereses moratorios, valores sujetos a la liquidación del crédito que dentro del proceso ejecutivo se realice con posterioridad a la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ **POLICÍA NACIONAL** como parte accionada, pagar la anterior obligación, en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 C.G.P.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento, para que proponga excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., término que iniciará una vez se encuentre vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5° del Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ **POLICÍA NACIONAL**, remitiéndoselos al canal digital de notificación, copia de la demanda y sus anexos, y de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de traslado de días (10) días, previsto en el artículo 442 del C.G.P., empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P de esta decisión para las actuaciones a que haya lugar, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, la cual se entenderá realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA como parte accionante, respecto de los valores de CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$4.036.862.04) correspondientes a honorarios pactados mediante contrato de prestación de servicios suscrito con el señor LUIS ALIRIO PEÑA TARAZONA y SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$767.003.79) correspondientes al IVA de los honorarios del contrato de

prestación de servicios pactado con el señor LUIS ALIRIO PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que deberán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, únicamente al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, indicándose el radicado del proceso y el despacho.

OCTAVO: Se advierte que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

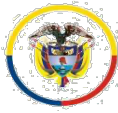
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3fc3dc6dbd3a6a06c955a7ae9f90dc9deb0ea23e13c0c722ba7b2aeafa1ad4**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520190020500. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OSCAR MANUEL CARRILLO PINTO
	carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com guacharo440hotmail.com
DEMANDADO:	DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com carloshumbertoplata@hotmail.com carloshumbertoplata@hotmail.com info@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-0020500

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.192.000)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff66f08d1366c6be83b74dfcc0dab31bc45eaa69b83aa57d18b56afe8d0d707**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

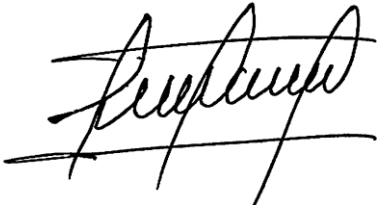
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **68001333300520190020500** en el cual actúa como parte demandante **OSCAR MANUEL CARRILLO PINTO** y como parte demandada la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	
- Pago de notificación (numeral 02 del expediente digital).	\$ 16.000
- Pago de notificación (numeral 04 del expediente digital).	\$8.000
- Pago de notificación (numeral 06 del expediente digital).	\$8.000
SUBTOTAL COSTAS	\$32+1160000.000
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u>	
- Primera instancia. Sin agencias	\$0
- Segunda Instancia. Un salario mínimo mensual legal vigente (numeral 56 del expediente digital)	\$ 1.160.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.192.000

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (1.192.000)** a cargo de la parte demandada.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 68001333300520190020500

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	680013333005-2019-00220-00
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho	ELECTORAL
Demandante	MELHEN YASMIN RODRIGUEZ AVELLANEDA jasminrodriguez@transitofloridablanca.gov.co
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

En firme el presente proveído ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dbd9ab3429b393fc4098b95bc4e04fa0fa187fdf71f3af9285d0082c41e6bea

Documento generado en 17/02/2023 10:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	680013333005-2019-00246-00
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	MUNICIPIO DE MACARAVITA alcaldia@macaravita-santander.gov.co dirovane@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.604.622).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6376418736f02cd940ea40aaf9e2499ab9c96951d42a4e361874ab8db8245dba
Documento generado en 17/02/2023 10:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA, PROFERIDA EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RADICADO: 680013333005 – 2019-00246 – 00 **DE:** MUNICIPIO DE MACARAVITA **VS:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 366 No. 1; SE EFECTÚA LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN EN COSTAS,

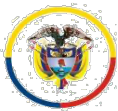
CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> -----	-----
TOTAL, COSTAS	\$-----
• AGENCIAS EN DERECHO, UNO (4%) por ciento del valor de las pretensiones negadas (\$11.115.563,95) (ARCH 01) • SEGUNDA INSTANCIA un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	\$444.622 \$1.160.000
TOTAL	\$ 1.604.622

SON: UN MILLON SEICIENTOS CUATRO MIL SEISIENTOS VENTIDOS PESOS (\$1.604.622)

BUCARAMANGA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ALFONSO JAVIER BENITEZ LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2019-00258-00
CORREOS ELECTRONICOS	rjfrancoyasociados@hotmail.com samalejoleal@gmail.com desan.asjud@policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co nmgonzgalez@procuraduria.gov.co

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.550.089).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d95f797b652a09872e46868e67b7590a6622a02186dae58e716be0110774bd6**
Documento generado en 17/02/2023 10:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA EN EL PROCESO **DE REPARACION DIRECTA**, RADICADO 680013333005 - 2019 - 00258 – 00 **DE:** ALFONSO JAVIER BENITEZ LEAL **VS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 366 No. 1; SE EFECTÚA LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN EN COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ --
TOTAL, COSTAS	\$---
• AGENCIAS EN DERECHO (cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones negadas = (\$84.752.234 ARCH.1) • Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	\$ 3.390.089 \$1.160.000
TOTAL	\$ 4.550.089

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.550.089)

BUCARAMANGA, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520190026900. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ZORAIDA MILENA TORRES MÉNDEZ
	Silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-0026900

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e98fde8458fa0fbaa457264e9636ee2e9ac0949e0e8356b9bf33fa2d91f626

Documento generado en 17/02/2023 06:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

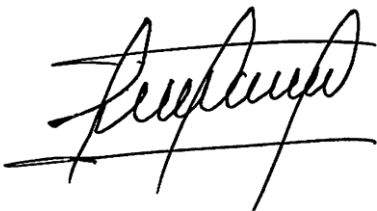
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **68001333300520190026900** en el cual actúa como parte demandante **ZORAIDA MILENA TORRES MÉNDEZ** y como parte demandada el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Santander; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P. se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	
- Sin costas	\$ 0
SUBTOTAL COSTAS	\$0
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u>	
- Primera instancia. Sin agencias	\$0
- Segunda Instancia. Un salario mínimo mensual legal vigente (numeral 39 del expediente digital)	\$ 1.160.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.160.000

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (1.160.000)** a cargo de la parte demandante.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 68001333300520190026900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que obran dentro del expediente las pruebas documentales respecto de las cuales realizó su declaración el señor Iván Mustafá, dentro de la audiencia de pruebas del pasado 14 de febrero de 2023, por lo que se hace necesario correr traslado a las partes. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	GILBERTO VEGA INFANTE clarmadel@hotmail.com gilbertovegai@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co FONDO DE ADAPTACIÓN defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co COMFENALCO atencionusuario@comfenalco.com.co atencionalcliente@comfenalcosantander.com.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A guarinabogado@gmail.com notificacionesjudiciales@sura.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-00348-00

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

Revisado el expediente, se observa que fueron allegados los documentos a los que aludió el testigo Iván Mustafá, dentro de la declaración rendida en audiencia de pruebas del pasado 14 de febrero de 2023, de conformidad a lo previsto por el artículo 221 del C.G.P., norma aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; los cuales reposan dentro del expediente digital dentro del archivo rotulado “83PruebasAportadasenAudiencia”.

Así las cosas, de conformidad con lo resuelto por el despacho dentro de la diligencia en cita, y en aras de garantizar el derecho de publicidad y contradicción de las partes en litigio, córrase traslado a las partes y a la señora agente del Ministerio Público, de las pruebas documentales allegadas por el testigo, para que se pronuncien sobre las mismas en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

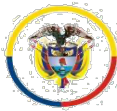
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645b9b07196c436feef9e89876c11f783de1d1e53c85c5324bcd836ff71e2e7f**

Documento generado en 17/02/2023 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al Despacho informando que la apoderada de la entidad ejecutada, presenta recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución el 22 de noviembre de 2022. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	DORY CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ RINCÓN Tatiana.santander@hotmail.com
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co notificacionesjudiciales@supernotariadoyregistro.gov.co osmorb@hotmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	EJECUTIVO
Expediente:	680013333005-2020-00011-00

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que efectivamente el apoderado de la entidad presenta recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el 6 de diciembre de 2022¹, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y fue presentado en término, razón por la cual se concederá el mismo, en el efecto suspensivo, En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna María Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

¹ Expediente digital. Archivo No. 44

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910e7fdd7ae0f808cc7f71d0bd7e7a2b8a26e5a2e2d63434ee498a197c2fedac**

Documento generado en 17/02/2023 12:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520200003300. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ÁLVARO LEÓN LONDOÑO CARVAJAL
	carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2020-0003300

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16ade57d93354767c194de6343c8082777d67aa3aab29072fbafef0192634e6c
Documento generado en 17/02/2023 06:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **68001333300520200003300** en el cual actúa como parte demandante **ÁLVARO LEÓN LONDOÑO CARVAJAL** y como parte demandada la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Santander; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	
- Sin costas	\$ 0
SUBTOTAL COSTAS	\$0
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u>	
- Primera instancia. Sin agencias	\$0
- Segunda Instancia. Un salario mínimo mensual legal vigente (numeral 37 del expediente digital)	\$ 1.160.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.160.000

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (1.160.000)** a cargo de la parte demandada.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 68001333300520200003300

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520200003600. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PARTE DEMANDANTE:	PEDRO ANÍBAL BELTRÁN OVALLE ggltda5@gmail.com
PARTE DEMANDADA:	NACIÓN-MEN-FOMAG (Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
RADICADO:	68001333300520220003600

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (330.200)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79683384bdbf4371f74190d529c51ef6ebf6caae03edcba3779c7d4efba1b3a**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

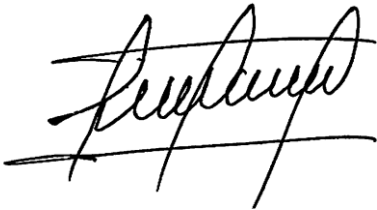
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **68001333300520200003600** en el cual actúa como parte demandante **PEDRO ANÍBAL BELTRÁN OVALLE** y como parte demandada la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> Sin costas	\$ 0
SUBTOTAL COSTAS	\$0
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera instancia. 4% de las pretensiones reconocidas (numeral 11 del expediente digital) - Segunda instancia Sin agencias	\$330.200 \$0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 330.200

Liquidación de costas fijada en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (330.200)** a cargo de la parte demandada.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

Constancia Secretarial: Al despacho informando que el H. Tribunal Administrativo de Santander revocó la sentencia anticipada dictada dentro del presente proceso, por lo que se hace necesario acatar lo dispuesto por el superior y continuar con el trámite correspondiente, el cual, no habiendo excepciones previas por resolver se encuentra pendiente para celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. Para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	FUNDACIÓN FOSUNAB oscarnieto@nietoparraabogados.com notificaciones@foscal.com.co laura.rubiano@foscal.com.co
DEMANDADO:	UGPP noficacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2020-00045-00

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR - FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, por medio de la cual se revocó la sentencia anticipada proferida por este despacho de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada². En consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Así las cosas, advirtiéndose que, revisado el escrito de contestación a la demanda, no existen otras excepciones previas que estén pendientes de resolverse por parte del despacho, en los términos previstos por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

De igual manera, teniendo en cuenta que en el sub judice no es procedente dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada, toda vez que se considera necesario decretar pruebas documentales de oficio, sería del caso proceder a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, y de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela

¹ Expediente digital, archivo rotulado: “36TramiteSegundaInstancia”

² Expediente digital, archivo: “16Autoresuelve excepciones”

judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

En consecuencia, como segunda medida se procede a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios o irregularidades durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que, por lo tanto, impidan decidir de fondo la controversia bajo análisis, esto es, anormalidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria, o causales de nulidad que invaliden lo hasta aquí actuado. En estas condiciones, el despacho declara saneado el proceso.

2. Fijación del litigio y problema jurídico a resolver:

Se procede a fijar el litigio del asunto, tal como dispone el artículo 180 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

2.1. Como **extremos procesales** tenemos por una parte a la **FUNDACIÓN FOSUNAB** en calidad de parte demandante, y por otra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** en calidad de parte demandada.

2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Teniendo en cuenta que las pretensiones del demandante se encuentran contenidas en el escrito de demanda, respecto del cual se surtió satisfactoriamente su término de traslado a la entidad enjuiciada, se concluye que estas son plenamente conocidas por las partes, en consecuencia, no habrá lugar a su reproducción en esta providencia.

2.3. HECHOS: Ahora bien, de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, así como de lo manifestado en el escrito de contestación, allegado oportunamente por la apoderada de la UGPP, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso en los siguientes términos:

2.3.1. Puntos de consenso: De los argumentos expuestos por la demandante, la demandada en su escrito de contestación, y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que existe acuerdo en:

- Que FOSUNAB es una persona jurídica del sector salud, reconocida mediante Resolución No. 17984 del 21 de diciembre de 2009, constituida por la Fundación Oftalmológica de Santander y la Universidad Autónoma de Bucaramanga.
- Que producto del pliego de cargos RCP-2018-00120 del 9 de febrero de 2018, emanado por parte de la UGPP en contra de la entidad demandante, se radicó la correspondiente respuesta el 16 de mayo de 2018, el cual no se tuvo en cuenta por parte de la entidad enjuiciada al calificarla como extemporánea.
- Que posterior a esto, la UGPP emitió la Resolución RDO-2018-03065 del 30 de agosto de 2018, en la que se sancionó a la FOSUNAB por valor de \$107.191.500,00 por concepto de inconsistencias dentro de los reportes hechos por la entidad demandante como aportes al sistema de seguridad social

correspondiente a los periodos 01/01/2011 a 31/12/2013, tomando un total de 780 días de retraso para calcular la sanción impuesta. Asimismo, hay acuerdo en que los extremos temporales de dicho cálculo se tuvieron entre el 11 de septiembre de 2014 y el 30 de octubre de 2016.

- Que el día 2 noviembre de 2019, la FOSUNAB radicó ante la UGPP, recurso de reconsideración en contra de la Resolución RDO-2018-03065, el cual fue resuelto de manera negativa a través de la Resolución No. RDC- 2019-01623 del 29 de agosto de 2019.

2.3.2. Puntos de disenso: Ahora bien, del análisis a los escritos de demanda, y su contestación, se tiene que las partes no coincidieron sobre los siguientes puntos relevantes para el debate jurídico que nos ocupa:

- Como primer punto de disenso entre la parte demandante y la UGPP, se tiene que la entidad accionante refiere ser una entidad sin ánimo de lucro, del sector salud que para el año 2011 no se encontraba ejecutando su objeto social, sino que se encontraba en proceso de construcción de su infraestructura. Asimismo, destaca que mediante Resolución 4966 de mayo 25 de 2010, la DIAN le otorgó el carácter de zona franca permanente especial, aprobando su plan maestro, y que su funcionamiento apenas dio inicio en el mes de febrero de 2014.

Frente a esto, la entidad enjuiciada arguye que no le consta lo afirmado por su contraparte.

- En segundo lugar, se tiene que la parte demandante afirma que se recibió un primer requerimiento por parte de la UGPP de fecha 27 de junio de 2014, correspondiente al periodo entre el 1º de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013, con término de respuesta de dos meses y medio, el cual fue contestado mediante radicado RCD 2017-01547 del 27 de agosto de 2014, es decir dentro del término oportuno. No obstante lo anterior, aduce que la UGPP generó el radicado No. 20156200102871, en el que señaló que la información solicitada no había sido enviada, proponiendo en consecuencia una sanción en contra de FOSUNAB, situación contraria a la realidad pues, como se dijo, dicha institución había cumplido con lo de su carga, de manera completa, mediante respuesta radicada el 27 de agosto de 2014.

Frente a estos puntos, la entidad enjuiciada, a través de su apoderado, destaca que si bien es cierto que su prohilada realizó el citado requerimiento radicado No. 20146203095601 del 18 de junio de 2014, con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social, y que dicho requerimiento se notificó en la fecha señalada por su contraparte, es decir, el día 27 de junio de 2014; no es cierto que se hubiera señalado que FOSUNAB no aportó la información solicitada, o que se hubiera calificado la misma como extemporánea, sino que la institución sancionada no entregó la totalidad de la información que se había requerido, tal como se encuentra relacionado en el pliego de cargos No. RPC-2018-0012 del 09/02/2018. Y agregó que, mediante el citado requerimiento 20156200102871 del 15 de enero de 2015, le comunicó a FOSUNAB que no había cumplido con el envío de la totalidad de la documentación solicitada.

- En tercer lugar, afirma la parte accionante que, mediante comunicación del 21 de noviembre de 2016, la UGPP informó nuevamente sobre un requerimiento de información, en el cual aducía que de 950 registros, solamente 19 presentaban inconsistencias, en consecuencia señala que tal requerimiento se absolvió por su entidad el 20 de diciembre de 2016.

Al respecto, la apoderada de la UGPP precisa que dicho requerimiento de información se hizo mediante radicado No. RQI-2016-00814 del 31/10/2016 corresponde a aclaraciones o faltantes frente a las respuestas del aportante, a la información ya solicitada con el requerimiento No. 20146203095601 del 18/06/2014.

- Por otra parte, acusa el escrito demandatorio que la UGPP genero un requerimiento para declarar y/o corregir RCD 2017-01547 del 8 de agosto de 2017, en el que manifiesta que recibió las respuestas de fechas 27 de agosto de 2014 y 2 de marzo de 2015 presentadas por FOSUNAB, resultando de lo anterior que no se trató de una extemporaneidad, sino de inconsistencias materiales en la forma como se pagaban los aportes al sistema, respecto de los componentes base de liquidación; y agrega que, con base a dicho requerimiento, se remitió a la UGPP el soporte de pago y corrección de aportes conforme a lo solicitado, el día 15 de noviembre de 2017.

Sobre este punto, la apoderada de la entidad enjuiciada destaca que el requerimiento para declarar y/o corregir es un acto administrativo proferido al interior del proceso de determinación de obligaciones para el Sistema de la Protección Social, el cual no hace parte integrante del proceso sancionatorio por suministrar información en forma incompleta que aquí nos ocupa. Por otra parte, y frente al pago o corrección de aportes, destacó que dicha situación corresponde a actuaciones que adelantó al interior del proceso de determinación de obligaciones para el Sistema de la Protección Social, por lo que su análisis corresponde a dicho proceso y no al caso que aquí nos ocupa, correspondiente al proceso sancionatorio por suministrar información solicitada en forma incompleta.

- En quinto lugar, advierte el despacho como punto de disenso que según refiere el apoderado de FOSUNAB, la UGPP generó el 13 de abril de 2018 la liquidación oficial por inexactitud No. RDO-2018-00808, considerando que en la mayoría de las correcciones realizadas por su entidad, en calidad de auditada, no se había subsanado de manera correcta las inconsistencias. Agrega, sobre el particular que, con ocasión a esta liquidación, se realizó el pago del valor propuesto por la UGPP en la suma de 5.921.700, y que mediante radicado 2018153010306161 del 13 de noviembre de 2018, la entidad accionada manifestó que el pago realizado satisfacía los aportes al sistema general de seguridad social, indebidamente realizados.

Sobre estos cargos, la apoderada de la UGPP recalca que la liquidación oficial por inexactitud No. RDO-2018-00808 es un acto administrativo proferido al interior del proceso de determinación de obligaciones para el Sistema de la Protección Social, y que tanto dicho instrumento, como el pago realizado por la fundación demandante, no hacen parte integrante del proceso sancionatorio por suministrar información solicitada en forma incompleta que aquí nos ocupa.

- Refiere igualmente el escrito de demanda que, a pesar que la UGPP en junio de 2014 realizó una solicitud de información, y que con el transcurso del tiempo y de otros requerimientos adicionales solicitó el envío de información, su complementación y adición, concluyó sancionar a la FOSUNAB en calidad de contribuyente, contabilizando dicha sanción sin descontar tiempos otorgados para dar respuesta, sin descontar los términos de las respuestas dadas oportunamente por el auditado, y sin descontar los términos que corresponden a los requerimientos de la solicitud inicial, sino también de la complementación de información, pues concluye que la UGPP no generó un único requerimiento de información, sino que al solicitar complementaciones creo nuevas situaciones de derecho.

Frente a estos puntos, la apoderada de la UGPP se limitó a aclarar que, con ocasión del proceso sancionatorio por suministrar información solicitada en forma incompleta, la UGPP expide pliego de cargos No. RPC-2018-00120 del 09/02/2018, el cual fue

notificado al aportante el día 15 de febrero de 2018, por correo certificado, y que, frente a las demás declaraciones o apreciaciones de su contraparte, las mismas serían desvirtuadas en el trámite del proceso.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: En estas condiciones, habiendo esclarecido los hechos sobre los cuales hay consenso y disenso para el caso que nos ocupa, esta judicatura estima que problema jurídico a debatir, se centra en establecer:

¿si los actos administrativos demandados valga decir, (i) la Resolución Sancionatoria RDO-2018-03065 del 30 de agosto de 2018 y (ii) la Resolución RDC-2019-01623 del 29 de agosto de 2019, expedidas por la UGPP se encuentran viciados de nulidad, en razón a que la entidad enjuiciada incurrió en las causales de falsa motivación e infracción a las normas en que debía fundarse y, en consecuencia, no hay lugar al pago de la suma ordenada por la entidad enjuiciada e impuesta a la fundación FOSUNAB, a título de sanción por la presunta omisión en la entrega oportuna y completa de información relativa a los requerimientos realizados por la UGPP? Asimismo, deberá determinarse si en caso que se haya cancelado dicha suma de dinero, si debe ordenarse el reintegro a favor de la aquí demandante.

Caso contrario, deberá determinarse si las Resoluciones acusadas se encuentran ajustadas a derecho y, en tal sentido, deban negarse las pretensiones de la demanda.

3. Conciliación:

Teniendo en cuenta que hasta este momento procesal la apoderada judicial de la entidad demandada UGPP no ha manifestado al despacho contar con ánimo conciliatorio, ni ha aportado el concepto emitido por el comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad, y que además, el presente asunto versa sobre un tema de naturaleza tributaria, el cual debe recordarse no es susceptible de ser conciliado, se declara fallida y se da por superada esta etapa.

4. Decreto de pruebas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. Parte demandante.

❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la parte actora con la demanda, la cuales obran dentro del expediente digital en el archivo rotulado: *“01. Demanda y Anexos”*.

❖ **Documentales solicitadas:**

OFÍCIESE al **REPRESENTANTE LEGAL** de la UGPP para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación allegue al expediente copia de los documentos que conforman el expediente administrativo abierto con ocasión a la investigación adelantada contra la FUNDACIÓN FOSUNAB, y en virtud de la cual se expidieron los actos administrativos acusados de nulidad dentro del presente proceso.

Lo anterior en razón a que, pese que se afirma dentro del escrito de contestación se manifiesta que fueron aportados en medio magnético, los mismos no obran en el expediente digital.

2. Parte demandada – UGPP:

❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la apoderada del ente enjuiciado con la contestación de la demanda, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo rotulado “06ContestaciónDda”.

❖ **Documentales solicitadas:** No se solicitaron.

3. Pruebas de oficio:

3.1. Documentales:

OFÍCIESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue al expediente:

- (I) Certificación en la que consten las diligencias de notificación personal realizadas por la UGPP con ocasión al requerimiento radicado No. 20146203095601 del 18 de junio de 2014, el requerimiento de para declarar y/o corregir No. RDC-2017-01547 del 09/08/2017, el requerimiento No. 20156200102871 del 15 de enero de 2015, al requerimiento de información No. RQI-2016-00814 del 31/10/2016, al requerimiento de para declarar y/o corregir No. RDC2017-01547 del 09/08/2017, a la liquidación oficial No. RDO -2018-00808 del 13 de abril de 2018, el pliego de cargos No. RPC-2018-00120 del 09/02/2018, la resolución RDO–2018- 03065 del 30 de agosto de 2018, y la resolución No. RDC-2019-01623 del 29 de agosto de 2019.
- (II) Informe en el que señale al despacho la manera en que se cuentan los términos de mora, respecto de un contribuyente que no aporta de manera completa la información solicitada por la UGPP, con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social.
- (III) Certificación en la que conste si, a la fecha, la demandante FUNDACIÓN FOSUNAB canceló a favor de su entidad, la suma contenida dentro de la la Resolución RDO–2018- 03065 del 30 de agosto de 2018, a título de sanción. Asimismo, deberá informar al despacho si a la fecha la UGPP ha hecho efectivas algún tipo de medidas cautelares respecto de la parte demandante, en caso afirmativo, indicará la naturaleza de dichas medidas y el monto por el cual se han ejecutado.

5. Sobre la audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que dentro de las pruebas decretadas en el presente solo restan por incorporar pruebas de orden documental, el Despacho no considera necesario realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.

En tal sentido, una vez sean aportadas al expediente los documentos requeridos por el despacho, se ordenará correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre las pruebas allegadas y, acto seguido, se dispondrá cerrar la etapa probatoria y se otorgará la oportunidad a los sujetos procesales y al Ministerio Público para presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y concepto de fondo respectivamente, por el término común de DIÉZ (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

- PRIMERO: DECLARAR AGOTADA** la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** u objeto de controversia en los términos consignados en la parte motiva de este auto.
- TERCERO: DECLARAR FALLIDA**, la etapa de conciliación, por lo expuesto en precedencia.
- CUARTO: DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, junto con las decretadas de oficio por el despacho, en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
- QUINTO: ABSTENERSE** de fijar fecha para realización de audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.
- SEXTO:** Se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e7b9dbbc09c19ef45d42438e6b0eec8342995e0c44983865625fab9bdb102d**

Documento generado en 17/02/2023 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que deben reiterarse requerimientos a la entidad enjuiciada, como quiera que no han sido aportados, según lo requerido por el juzgado. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS GARAVITO HERRERA camanga79@gmail.com carlosapinof@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2020-00122-00

AUTO REQUIERE INFORMACIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad enjuiciada, a través de la Dirección de Sanidad, y el Comando de Personal, no han aportado la información requerida por este despacho, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, precisa que mediante comunicación 2022338001744991, la oficial de gestión de la Dirección de Sanidad del Ejército, Coronel Nidya Patricia Pineda López, manifestó la imposibilidad de allegar la prueba solicitada, en cuanto a los controles y valoraciones médicas y psicofísicas realizadas al señor Mayor (R) CAMILO ANDRES GARAVITO HERRERA, identificado con C.C. 80.005.264 de Bogotá, durante los años 2007 a 2019, junto con el expediente administrativo contentivo de la Junta Medico Laboral n° 17532 de 2007 y de la Junta Medico Laboral n° 108970 de fecha 15 de julio de 2019, como quiera que, según refiere esta funcionaria, no se allegó la orden judicial por la que requiere dicha documentación¹.

Asimismo, obra en el expediente respuesta brindada por el Comandante del Batallón de Infantería No. 29 “Sumapaz”, en el que informa que el oficio de pruebas No. 265 de 2022, fue remitido por competencia al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que allegara la prueba solicitada, en lo atinente a certificación en la que conste los registros, anotaciones negativas o llamados de atención realizados al señor Mayor (R) CAMILO ANDRES GARAVITO HERRERA, identificado con C.C. 80.005.264 de Bogotá, durante el

¹ Exp. Digital, archivo “39OficioSanidad”

año 2003, allegando para el efecto prueba de la remisión de dicho oficio al comando competente².

Corolario de lo anterior y, en aras de agotar en debida forma la etapa probatoria, se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN** y de manera **PREVIA** a dar **APERTURA** al correspondiente **TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDENES JUDICIALES** al **REPRESENTANTE LEGAL del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue al plenario la documentación anteriormente descrita.

Asimismo, se le requiere para que, dentro del mismo término, informe quién o quiénes son los funcionarios encargados de dar cumplimientos a la presente orden judicial. Lo anterior, en aras de determinar la identidad de la(s) persona(s) contra la(s) que se daría curso al correspondiente incidente de desacato previsto en el artículo 44 C.G.P.

Por secretaria, elabórese los respectivos oficios, anexando copia del acta de audiencia inicial, en la cual se decretaron las pruebas documentales anteriormente descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Exp. Digital, archivo: “41OficioBatallonSumapaz”

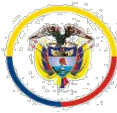
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d472f1ad9840e33c47353e820b427e7e89cc75a41087d48ca3fea34d79b189f0**

Documento generado en 17/02/2023 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MYRIAM MALDONADO ARDILA
	carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclarasas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2020-0012600

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 30 de agosto de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada .

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, el valor de un (1) salario mínimo mensual legal ligente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído liquídense las costas y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fab7182e7f85e118a23c5a3837ae061c84f29b0e758650c495b3831aa988a34**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	680013333005-2021-00050-00
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho	REPARACION DIRECTA
Demandante	EXPEDITO MORANTE mago7761@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- SECCIONAL BUCARAMANGA- JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se dejó sin efectos el auto apelado.

En firme el presente proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

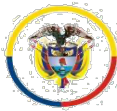
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b467d7111177c2272a930fbe39fbae0bd509eeaf9a6178bf660f803dbdb8374**

Documento generado en 17/02/2023 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS ARIAS DÍAZ fearidiz@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00105-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual confirmó la sentencia apelada por la parte demandante.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho por concepto de la primera instancia, a cargo de la parte demandante, la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones denegadas.

Asimismo, y en cumplimiento a lo ordenado por el superior, deberán incluirse dentro la citada liquidación, por concepto agencias en derecho de segunda instancia, a cargo de la parte demandante, el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído líquídense las costas y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323d1a859f76c2f338787ca7dc6413324a9480ce681b489e1d4bf99e4edb1bfe**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	MARTHA ROCÍO ESPINEL NIÑO marthaespinel65@gmail.com
	organizacioncajuridicos1103@gmail.com mhernandez3945@gmail.com
DEMANDADO	CLÍNICA DE GIRÓN ESE notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co albarracincadenaabogados@gmail.com SINTRASERVISALUD NDS sssndesadmon@outlook.es UT ALIANZA 2019: CENTRAL MEDICA LAS NIEVES EU centralmedicalasnievesfamisanar@hotmail.com anamariafonseca94@hotmail.com GIROSALUD IPS SAS girosaludips@gmail.com gustavo.garcia@gustavogarciayasociados.com
LLAMADO EN GARANTÍA	SURAMERICANA notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com ervalu@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00153-00

AUTO DECIDE RECURSO Y SANEA EL PROCESO

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

La señora **MARTHA ROCÍO ESPINEL NIÑO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **CLÍNICA DE GIRÓN ESE, SINTRASERVISALUD NDS, UT ALIANZA 2019** conformada por **CENTRAL MEDICA LAS NIEVES EU** y **GIRO SALUD IPS SAS** en calidad de demandadas y se llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, el Despacho profirió auto fijando el litigio y realizando decreto de pruebas, decisión notificada el 24 de enero de 2023.

Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el decreto de pruebas.

Se corre traslado del recurso mediante publicación de fecha 1º de febrero de 2023, la cual fue recorrida por el apoderado de la parte demandada CLÍNICA DE GIRÓN.

En el presente caso, el auto recurrido fue expedido el 23 de enero de 2023, el mismo fue notificado el 24 de enero y el recursos fue presentado el 26 de enero de 2023, de modo que el recurso fue presentado dentro del término que establece la Ley, y siendo procedente el recurso, se realizará su estudio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 indica que “el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, del artículo 318 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición indicando que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se reformen o revoquen.

... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, el Despacho fijó el litigio y realizó pronunciamiento acerca de las pruebas aportadas y peticionadas, realizando el decreto de pruebas pertinente, sin embargo, no se hizo alusión alguna a las pruebas enunciadas como pendientes de aportar por la apoderada de la parte demandante.

Mediante recurso de reposición, la apoderada demandante indica que el artículo 173 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Señala que el 24 de marzo de 2021, se solicitó al director de la CLÍNICA DE GIRÓN ESE, certificación del valor de la asignación básica mensual devengada por un auxiliar de enfermería, adscrito a la planta de personal para los periodos 2005 al 2020, y mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2021, se solicitó copia de estudios de conveniencia y oportunidad suscritos por la Clínica de Girón E.S.E., para celebrar los contratos con la demandante para los años 2009 al 2017, sin que la misma haya sido contestada por parte de la clínica demandada, por lo cual solicita reponer el auto para que, de oficio, sea distribuida la carga de la prueba.

Una vez recorrido el traslado del recurso, el apoderado de la CLÍNICA DE GIRÓN ESE indica que la parte demandante equivocó su petitum, pues debía haber solicitado las documentales requeridas como prueba de oficio, para que el despacho con el análisis de la conducencia de la prueba, la hubiere decretado.

Refiere que en el escrito de demanda se limitó la apoderada a enunciar que dirigió oficio y que no obtuvo respuesta, más no solicitó que de manera oficiosa se decretara la misma, por lo cual no debe reponerse el auto que decretó las pruebas.

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas y analizados los argumentos esgrimidos por las partes, se constata que en el numeral 03 del expediente digital reposan

en los numeral 24 y 25 peticiones de fechas 24 de marzo y 5 de agosto de 2021 mediante las cuales se solicitó a la CLÍNICA DE GIRÓN ESE fueran expedidos los siguientes documentos:

- Certificación del valor de la asignación básica mensual devengada por un auxiliar de enfermería adscrito a la planta de personal para los años comprendidos entre el 2005 al 2020, con la indicación del acto administrativo mediante el cual se fija año a año la asignación.
- Certificación de las prestaciones sociales canceladas a un auxiliar de enfermería adscrito a la planta de personal para los años los años comprendidos entre el 2005 al 2020; con la indicación del valor correspondiente de cada año desde el año 2005 hasta el 2020 y
- Copia de los informes de oportunidad y conveniencia que justifiquen la necesidad de celebrar los contratos suscritos con la demandante, desde el año 2009 hasta el 2017.

Si bien observa el Despacho que las mismas no se solicitaron como pruebas de oficio, estas se tornan pertinentes para la resolución del presente caso y, teniendo en cuenta que ya habían sido peticionadas por la parte demandante, el Despacho considera pertinente reponer el auto y ordenar su práctica.

En consecuencia, se ordena a la CLÍNICA DE GIRÓN ESE, que en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, sean allegados al plenario los documentos anteriormente referenciados, y que fueran peticionados desde el año 2021 por la parte demandante.

Resuelto el recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 180 numeral 5° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se hace necesario entrar a realizar pronunciamiento acerca de la solicitud de saneamiento procesal elevada por el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMÉRICA S.A., mediante memorial presentado el 10 de febrero de 2023 (numeral 62 del expediente digital).

Refiere el apoderado de la entidad llamada en garantía, que en el auto de fecha 23 de enero de 2023, se tuvo por no contestada la demanda, dado que no fueron revisadas las documentales allegadas el 6 de junio de 2022 a las 15:27, sino la contestación que por error se allegó el 6 de junio de 2022 a las 13:07, por consiguiente, y atendiendo las facultades del despacho para revisar y sanear el expediente en cualquier momento, solicita se integre al expediente la información de la contestación de la demanda presentada en la oportunidad procesal pertinente.

Una vez revisado el plenario, se encuentra que el 6 de junio de 2022, a las 15:27 fue allegado correo electrónico por parte del apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMÉRICA S.A., en el cual se señala que se corrige el documento de contestación de demanda que, erróneamente, había sido allegado de manera previa al expediente, y solicitó fuera tomada en cuenta esa nueva contestación, documento que reposa en el numeral 34 y 35 del expediente digital.

En consideración a lo anterior, le asiste razón al apoderado, puesto que la contestación que fue revisada al momento de proyectar el auto de fecha 23 de enero de 2023, fue la contenida en el numeral 33 del expediente digital, y no la contenida en el numeral 34 del expediente digital, por lo cual procede el Despacho a realizar el saneamiento pertinente.

En consecuencia, se tiene por contestada, en termino, la demanda por parte de SEGUROS GENERALES SURAMÉRICA S.A. y se realiza la incorporación documental, teniendo como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación de la

demanda, obrante en el numeral 33 del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les confiere.

Respecto a las pruebas testimoniales, solicitó fueran declarados los interrogatorios de parte de la señora MARTHA ROCÍO ESPINEL NIÑO en calidad de demandante, del representante legal de la UT ALIANZA 2019, y de los representantes legales de sus integrantes, GIROSALUD IPS SAS y CENTRAL MEDICA LAS NIEVES EU para que depongan en relación con los hechos de la demanda.

Por considerarse de utilidad para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente acción, DECRÉTESE, los interrogatorios anteriormente relacionados, con la advertencia que los interrogatorios se decretarán como pruebas conjuntas.

Se indica al apoderado de la parte demandada que deberá remitir dentro del día siguiente a la notificación del presente auto, las direcciones de correo electrónico a los cuales se podrá citar a los interrogados para audiencia de pruebas virtual, **so pena de entenderse desistida la prueba.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de enero de 2023, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la CLÍNICA DE GIRÓN ESE, que en el término de 10 días, siguientes a la notificación del presente auto, sean allegados al plenario los documentos peticionados, de conformidad con la parte considerativa de este auto.

TERCERO: SANEAR EL PROCESO. y tener por contestada la demanda por parte de SEGUROS GENERALES SURAMÉRICA S.A., de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: INCORPORAR las documentales aportadas junto con la contestación de la demanda, por parte de SEGUROS GENERALES SURAMÉRICA S.A., de acuerdo a los archivos obrantes en el numeral 33 del expediente digital, de conformidad con la parte motiva de este auto.

QUINTO: DECRETAR los interrogatorios de parte de la señora **MARTHA ROCÍO ESPINEL NIÑO** en calidad de demandante y del representante legal de la UT ALIANZA 2019, y de los representantes legales de GIROSALUD IPS SAS y CENTRAL MEDICA LAS NIEVES EU, a solicitud de SEGUROS GENERALES SURAMÉRICA S.A.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c9c0dca3c4e51c82512c048b1cbbda892a41899148a73269ecb1e30da3ceeb**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ROSALBA GUALDRÓN DE REY rosymarie@hotmail.com
APODERADO DTE:	DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
APODERADO DDA:	rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00226-00

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A¹ adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e22aac209666b76798768573c75dbccb4d2c685a6aa6e41991414897c35c751**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 28 de noviembre de 2022. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	ROSALBA FLOREZ FLOREZ notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-0009-00

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ha venido el presente proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en archivo 27 del expediente digital, y cumple con lo exigido en los artículos 243¹ y 247² de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra la sentencia del **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

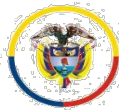
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fdf3b17e88dfa559b2a5ae55e99b635ef4582ef959cced862878b04b153ca7**

Documento generado en 17/02/2023 12:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones. Pasa al despacho para decidir.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	TERESA JEREZ DE FRANCO ne.reyes@roasarmiento.com.co bucaramangaroasarmiento@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO atencionalciudadano@mineducacion.gov.co soytransparente@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_lvalbuena@fiduprevisora.com.co notjudiciales@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	680013333005-2022-00012-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO ORDENA ENVÍO DE EXPEDIENTE AL CONTADOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente enviar el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander, quien también presta servicio a los Juzgados Administrativos, para que sea éste quien haga una liquidación neutral que sirva como base para decidir la excepción de pago.

Por lo anterior, se ordena que, por secretaría, y una vez ejecutoriado el presente auto, se envíe el expediente al contador, para que efectúe la respectiva liquidación, en los términos que señala la providencia (archivos 00 sentencia de primera instancia, de fecha 25 de mayo de 2017, y la respuesta allegada a archivo 31). Por secretaria remítase el link digital del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005

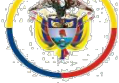
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415d52b7657b4c6d39f9054bc54dbcc7c33a7c1faa028b0ef59645251c86e285**

Documento generado en 17/02/2023 10:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevada por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 17 febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	GLORIA LETICIA CARDENAS SUAREZ Gloriacardenas65@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co abogadoalbertoneira@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-0015-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el numeral 1¹ del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ **Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: GLORIA LETICIA CÁRDENAS SUÁREZ en calidad de demandante; de otra parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE GIRÓN como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad del este acto administrativo.

Indica que el párrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante por su calidad de docente adscrito al servicio público de la educación, le asiste el derecho a que las cesantías y los intereses a las mismas sean pagadas según lo preceptuado por la Ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior señala que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales; así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Frente a la nulidad del acto administrativo de fecha 20 de agosto de 2021, con radicado GRN2021EE001984, refiere que este documento no puede considerarse un acto administrativo, toda vez que es un simple oficio remisorio a través del cual el Municipio de Girón hizo entrega a la demandante de la respuesta al derecho de petición que había radicado el día 12 de julio de 2021; y la carta calendada 3 de agosto de 2021, tampoco puede considerarse como tal, pues allí no se resolvió de fondo la situación jurídica de la demandante, ya que el ente territorial solo expresó el trámite que realiza respecto a las cesantías de los docentes, afirmando que quien tiene la facultad legal para realizar los pagos es el FOMAG; de manera que en ese escrito no se hace un estudio de la situación jurídica de la docente GLORIA LETICIA CARDENAS, en relación con el derecho que reclama, es decir, ese documento no está creando una situación jurídica frente a la demandante y tampoco le está negando el derecho que reclama.

En lo que corresponde a la solicitud de declarar que el Municipio de Girón debe reconocer y pagar sanción moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la demandante, indicó que el ente territorial cumplió con su deber legal de reportar antes del 5 de febrero de 2021 al FOMAG y la Fiduprevisora, la liquidación de las cesantías de la actora correspondientes al año 2020, en cabal cumplimiento a lo establecido por el comunicado No.008 del 11 de diciembre de 2020 y por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si la docente GLORIA LETICIA CARDENAS SUAREZ, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del administrativo contenido en el oficio CODIGO GD-F.01 de fecha 3 de agosto de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del municipio de Girón; o si por el contrario la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3.

DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 007 del expediente digital.

- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue al expediente certificación de la fecha en la que consignó las cesantías vigencia del año 2020, de la parte demandante en el Fomag.

Solicita adicionalmente oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique la fecha en la que la entidad territorial consignó las cesantías de la parte demandante.

Al respecto y de la lectura a los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 21 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Así mismo solicita oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Respecto a las pruebas solicitadas encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciera el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

Respecto a allegar el certificado de disponibilidad presupuestal, debe señalar el Despacho que en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 15 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

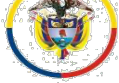
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d404c4aa3fa4c6ddd558df588986b50b508666eae71a12a115a3d9a10802a635**

Documento generado en 17/02/2023 12:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que obra solicitud de pruebas de las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 17 febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ Jairoanteliz2011@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co dradiancy@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-0018-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el numeral 1¹ del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ **Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ en calidad de demandante; de otra parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad del este acto administrativo.

Indica que el párrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante por su calidad de docente adscrito al servicio público de la educación, le asiste el derecho a que las cesantías y los intereses a las mismas sean pagadas según lo preceptuado por la Ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior señala que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales; así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Indicó que FIDUPREVISORA como administradora de los recursos del FOMAG, mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2020 señaló la fecha para que el ente territorial llevara a cabo el reporte de la información de liquidación de cesantía del año 2020, el cual debía ser enviada a más tardar hasta el 5 de febrero de 2021; información que fue debidamente remitida por el ente territorial el 27 de enero de 2021, cumpliendo así el termino establecido.

Que la Secretaria de Educación Departamental, dio contestación mediante oficio No 20210132034 de fecha 25/08/2021, negando la solicitud realizada por el demandante, por cuanto de conformidad con la Ley 715 de 2001, en ente territorial no tiene entre sus competencias pagar cesantías ni intereses a las cesantías anuales a los docentes ni directivos docentes del departamento de Santander, pues la competencia frente al tema se limita sólo a liquidar y reportar las cesantías que año a año se causen, por lo que el ente territorial no funge como pagador de esa prestación social, aún más si se tiene en cuenta que los recursos para el pago de dichas prestaciones económicas son asignados por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Ministerio de Educación- FOMAG y éste a la Fiduprevisora, entidad administradora de los recursos del fondo.

Con respecto a la sanción por mora, indica que no es posible hacer extensiva una sanción establecida en las normas generales como la Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996, ley 244 de 1995, 1071 de 2006 y art.57 de la Ley 1955 de 2019 que modifica la Ley 91/89, que tratan del reconocimiento y no pago de las cesantías reconocidas mediante acto administrativo, como erradamente pretende la parte demandante, pues con el reporte que efectúan las secretarías no existe “consignación”, transferencia o pago de dinero de las sumas reportadas al FPSM, siendo esta última quien funge como pagadora, sin que se le pueda endilgar negligencia al ente territorial.

Así mismo, que el reporte anual de cesantías que realizan las secretarías de educación no genera un acto administrativo de reconocimiento, simplemente se trata de una actuación que se efectúa entre las entidades, del valor correspondiente de las cesantías anualizadas del año inmediatamente anterior de todos los docentes con dicho régimen al FPSM. Por lo tanto, el pago de la sanción por mora reglado por la ley 244/95 derivada del presunto incumplimiento del ente territorial de la no “consignación” anualizada de la cesantía del año 2020 al respectivo fondo; no es jurídica, ni legalmente viable, teniendo de presente que no es de su competencia el pago o consignación de las mismas; y que al docente JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ si se le reportó al FPSM el valor de sus cesantías correspondientes al año 2020, para que posteriormente le fueran liquidadas y pagados por el FPSM-FIDUPREVISORA S.A, por lo cual no es cierto que a la fecha no se haya reportado y/o pagado dicho valor, pues en el extracto de intereses a las cesantías del FOMAG se puede evidenciar el valor reportado y el liquidado.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si el docente JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del administrativo N° 20210132034 – proc # 1922578 del 25 de agosto de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander; o si por el contrario la

negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 006 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue al expediente certificación de la fecha en la que consignó las cesantías vigencia del año 2020, de la parte demandante en el Fomag.

Solicita adicionalmente oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique la fecha en la que la entidad territorial consignó las cesantías de la parte demandante.

Al respecto y de la lectura a los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 12 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Conforme a lo solicitado, encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciere el ente territorial; de igual manera, en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a los documentos solicitados, por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 11 del expediente digital.

- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

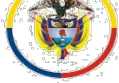
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51565b1eefe23036f330f878ba508913c04bbc704da196b402243b2832bc6c28**

Documento generado en 17/02/2023 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevadas por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SERGIO ANDRÉS MONTAGUT MOYANO andreti750@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co harkerduran@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00020-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el numeral 1^o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ **Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: SERGIO ANDRÉS MONTAGUT MOYANO en calidad de demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad del este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante por su calidad de docente adscrito al servicio público de la educación, se encuentra amparado por el régimen especial de prestaciones sociales regido por la ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías,

calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, en razón a que mediante el documento demandado no se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, ni la indemnización alegada por la parte demandante, sino que se informó al peticionario que el Departamento de Santander no era el competente para el pago de sus cesantías, ni intereses a las cesantías a los docentes dado que esta función es competencia del FOMAG a través de la Fiduprevisora.

Aunado a lo anterior refiere que el ente territorial no es competente para pagar y/o consignar cada año el valor de las cesantías anualizadas de todos los docentes o directivos docentes que hagan parte de su planta de personal y que se encuentren afiliados al FOMAG, toda vez que su función se limita a elaborar la liquidación de las cesantías y enviar de manera oportuna el reporte a la Fiduprevisora, a fin de que se adelante el trámite de consignación de las mismas ante el Fondo de Prestaciones del Magisterio, y a cada uno de los docentes.

En atención a lo anterior el ente territorial procedió a remitir la petición de la parte demandante por competencia ante el FOMAG y a la FIDUPREVISORA, como se indicó en el acto administrativo demandado, siendo contestado el requerimiento del peticionario por parte del FOMAG mediante acto administrativo que negó las solicitudes que fueron objeto de la reclamación administrativa presentada por el demandante; sin embargo, ese acto administrativo no fue demandado, como correspondía.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si el docente **SERGIO ANDRÉS MONTAGUT MOYANO**, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del administrativo contenido en el oficio 20210151442- Proc #: 1925469 del 16 de septiembre de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander; o si por el contrario la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3.

DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 06 del expediente digital.

- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - Copia de la consignación o planilla donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto.
 - O si la entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago por concepto de las cesantías de la vigencia 2020, allegar la constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Solicita oficia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que allegue:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la vigencia 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor DE LA PARTE DEMANDANTE
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto y de la lectura de los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 016 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Así mismo solicita oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Respecto a las pruebas solicitadas encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciere el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

Respecto a allegar el certificado de disponibilidad presupuestal, debe señalar el Despacho que en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 13 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte motiva

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005

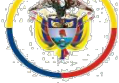
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3264d9715e41c5befb99e3c3b65f9741624c1f6ac9718014a99dbb56fd2a1e2**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que obra solicitud de pruebas de las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 17 febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SAIDA ROSA HELENA TORRES FIALLO sarohe2@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co dianacastellanosmorales@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-0021-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el numeral 1¹ del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: SAIDA ROSA HELENA TORRES FIALLO en calidad de demandante; de otra parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad del este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1º de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante, por su calidad de docente adscrito al servicio público de la educación, le asiste el derecho a que las cesantías y los intereses a las mismas sean pagadas según lo preceptuado por la Ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior señala que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales; así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado y lo que resuelva el Despacho.

Indicó que el ente territorial no es competente para pagar y/o consignar cada año el valor de las cesantías anualizadas de todos los docentes o directivos docentes que hagan parte de su planta de personal y que se encuentren afiliados al FPSM, toda vez que su función se limita a liquidar y reportar anualmente el valor correspondiente al FOMAG, dentro de los plazos establecidos por el mismo de conformidad con la Ley 715 de 2001.

Que si bien, es el Departamento de Santander – Secretaria de Educación, quien expide el acto administrativo de reconocimiento y pago de cualquiera de las prestaciones sociales del magisterio, no ha de ser demandada y/o vinculada al proceso por cuanto en materia de pago, es el FOMAG, la entidad encargada de pagar las prestaciones de cualquier docente afiliado a ella, previo visto bueno de la Fiduprevisora, a quien corresponde pronunciarse en relación con la pretensión de la demanda, por lo cual el ente territorial no tiene autonomía en la materia, circunscribiéndose a directrices trazadas por el Ministerio de Educación y el FOMAG, a través de la FIDUPREVISORA encargada del manejo y administración de los recursos del fondo.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si la docente SAIDA ROSA HELENA TORRES FIALLO, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el 29 de julio de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander; o si, por el contrario, la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 006 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue al expediente certificación de la fecha en la que consignó las cesantías vigencia del año 2020, de la parte demandante en el Fomag.

Solicita adicionalmente oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique la fecha en la que la entidad territorial consignó las cesantías de la parte demandante.

Al respecto y de la lectura a los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 13 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Respecto a la prueba solicitada encuentra el Despacho que, en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 14 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y, en sentir del Despacho, no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte motiva

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

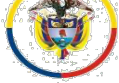
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd3ab6f674697606785eb20b2f0e4fff0e1bb742c7b78e43e72a9930dbdabec**
Documento generado en 17/02/2023 12:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que obra solicitud de pruebas de las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 17 febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PEDRAZA RODRIGUEZ Kpero62@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.ohernandez@santander.gov.co octaviohernandezm@outlook.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00024-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el numeral 1¹ del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ **Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: CARLOS ALBERTO PEDRAZA RODRIGUEZ en calidad de demandante; de otra parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad del este acto administrativo.

Indica que el párrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1º de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante, por su calidad de docente adscrito al servicio público de la educación, le asiste el derecho a que las cesantías y los intereses a las mismas sean pagadas según lo preceptuado por la Ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior, señala que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales; así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales, no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, frente a la nulidad del acto acusado, en razón a que en el mencionado acto no se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora que solicitaba la parte demandante, y a que el mismo fue expedido en cumplimiento y respeto de las normas en que debía fundamentarse.

Así mismo, frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora, en razón a que la entidad no tiene bajo su competencia efectuar el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes; pues dicha obligación corresponde a la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG; Fondo creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Indicó que no es cierto que mediante el acto administrativo demandado se hayan negado las solicitudes al demandante, toda vez que en la respuesta entregada se le indicó que la entidad territorial no tenía dentro de sus competencias el pago de cesantías, ni intereses de las mismas, limitándose a liquidarlas, año a año, conforme a las instrucciones del Consejo Directivo del FOMAG, sumado a que la solicitud fue remitida al fondo y a la Fiduprevisora, como se evidencia en el acto demandado, y en el expediente administrativo aportado.

Que fue la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, la entidad que negó las solicitudes que fueron objeto de la reclamación administrativa presentada por el demandante; sin embargo, el acto administrativo emanado de ella, no fue demandado, como en derecho correspondía y en su lugar, se demandó un acto administrativo de trámite que no creó, modificó, ni extinguió ningún derecho del demandante y que además remitió por competencia el asunto a la entidad encargada.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si el docente CARLOS ALBERTO PEDRAZA RODRIGUEZ, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del acto administrativo N° 20210148733 – proc # 1924849 del 14 de septiembre de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander; o si por el contrario la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3.

DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 06 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue al expediente certificación de la fecha en la que consignó las cesantías vigencia del año 2020, de la parte demandante en el Fomag.

Solicita adicionalmente oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique la fecha en la que la entidad territorial consignó las cesantías de la parte demandante.

Al respecto, y de la lectura a los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 13 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Conforme a lo solicitado, encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciere el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

Respecto a allegar el certificado de disponibilidad presupuestal, debe señalar el Despacho que, en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 14 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

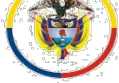
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecceae5648baeffd42575421d02e86da2d8dd304482b680ba57bf5deaa5f8a4**
Documento generado en 17/02/2023 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevadas por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	REINALDO MATEUS MATEUS reinaldomateus@hotmail.es
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00040-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el numeral 1^o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: REINALDO MATEUS MATEUS en calidad de demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como entidades demandadas.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER:

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad del este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, en razón a que la secuencia de los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones, hace referencia a apartes normativos inexistentes, intentando intentar desviar la atención de la administración de justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en las normas.

Indica que las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG dado que se solicita que los intereses de las cesantías del docente se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares, desconociendo el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo

No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, normas más beneficiosas para la parte demandante en materia de liquidación de intereses.

Señala que se opone a que sea declarado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia dado que a la parte demandante por su calidad de docente adscrito al servicio público de la educación, se encuentra amparado por el régimen especial de prestaciones sociales regido por la ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Refiere que a la parte demandante no le son aplicables las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. De otro lado, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo anterior señala que a la parte demandante no le asiste derecho al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de indemnización moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: No contestó la demanda.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si el docente **SERGIO ANDRÉS MONTAGUT MOYANO**, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del administrativo contenido en el oficio 20210134974 PROC 1923884 del 30 de agosto de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander; o si por el contrario la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 006 del expediente digital.

- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - Copia de la consignación o planilla donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto.
 - O si la entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago por concepto de las cesantías de la vigencia 2020, allegar la constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Solicita oficia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que allegue:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la vigencia 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor DE LA PARTE DEMANDANTE
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto y de la lectura de los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 011 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Así mismo solicita oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Respecto a las pruebas solicitadas encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciere el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

Respecto a allegar el certificado de disponibilidad presupuestal, debe señalar el Despacho que en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

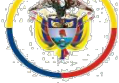
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdb9a0303d48cf234eb67c7bebd15db6b80241dddf8a099f94e5f08c20df563**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevadas por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ROMÁN MENDOZA tatinico2007@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co dradiancy@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00042-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ **Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: DIANA MARCELA ROMÁN MENDOZA en calidad de demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad del este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante por su calidad de docente adscrita al servicio público de la educación, se encuentra amparada por el régimen especial de prestaciones sociales regido por la ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías,

calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Manifiesta que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada a la docente dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Aunado a lo anterior, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Por lo anterior señala que a la parte demandante no le asiste derecho al pago de la indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de indemnización moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Indicó que FIDUPREVISORA como administradora de los recursos del FOMAG, mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2020 señaló la fecha para que el ente territorial llevara a cabo el reporte de la información de liquidación de cesantía del año 2020, el cual debía ser enviada a más tardar hasta el 5 de febrero de 2021; información que fue debidamente remitida por el ente territorial el 27 de enero de 2021, cumpliendo así el termino establecido.

Señala que en lo que respecta al trámite de reconocimiento y pago de cualquier prestación económica del personal docente afiliado al FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, incluida las cesantías existe el otro procedimiento establecido en el decreto 2831 de 2005, y el cual dispone que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deben ser radicadas en la secretaria de educación o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial a cuya planta docente haya pertenecido el solicitante de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Refiere que para la la vigencia 2020 la entidad administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones – Fiduprevisora S.A, mediante oficio con Radicado número 2020-0170161153 de fecha 11/12/2020, óque la fecha para reportar la información de liquidación de cesantías del año 2020 era a más tardar hasta el 5 de febrero de 2021, razón por lo cual el ente territorial- Secretaria de Educación actuando conforme a sus competencias, procedió a liquidar y enviar el reporte de todos los docentes con régimen de anualidad, el día 27 de enero de 2021, cumpliendo así con el término otorgado para dicha actuación, para que por su parte, la Fiduprevisora realizara lo de su competencia.

Que la Secretaria de Educación Departamental, dio contestación negando la solicitud realizada por el demandante, por cuanto de conformidad con la Ley 715 de 2001, en ente territorial no tiene entre sus competencias pagar cesantías ni intereses a las cesantías anuales a los docentes ni directivos docentes del departamento de Santander, pues la competencia frente al tema se limita sólo a liquidar y reportar las cesantías que año a año se causen, por lo que el ente territorial no funge como pagador de esa prestación social, aún más si se tiene en cuenta que los recursos para el pago de dichas prestaciones

económicas son asignados por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Ministerio de Educación- FOMAG y éste a la Fiduprevisora, entidad administradora de los recursos del fondo.

Con respecto a la sanción por mora, indica que no es posible hacer extensiva una sanción establecida en las normas generales como la Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996, ley 244 de 1995, 1071 de 2006 y art.57 de la Ley 1955 de 2019 que modifica la Ley 91/89, que tratan del reconocimiento y no pago de las cesantías reconocidas mediante acto administrativo, como erradamente pretende la parte demandante, pues con el reporte que efectúan las secretarías no existe “consignación”, transferencia o pago de dinero de las sumas reportadas al FPSM, siendo esta última quien funge como pagadora, sin que se le pueda endilgar negligencia al ente territorial.

Así mismo, que el reporte anual de cesantías que realizan las secretarías de educación no genera un acto administrativo de reconocimiento, simplemente se trata de una actuación que se efectúa entre las entidades, del valor correspondiente de las cesantías anualizadas del año inmediatamente anterior de todos los docentes con dicho régimen al FPSM. Por lo tanto, el pago de la sanción por mora reglado por la ley 244/95 derivada del presunto incumplimiento del ente territorial de la no “consignación” anualizada de la cesantía del año 2020 al respectivo fondo; no es jurídica, ni legalmente viable, teniendo de presente que no es de su competencia el pago o consignación de las mismas.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si la docente **DIANA MARCELA ROMAN MENDOZA**, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del administrativo contenido en el oficio 20210141056 PROC 1925025 del 6 de septiembre de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander; o si por el contrario la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3.

DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 006 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - Copia de la consignación o planilla donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto.
 - O si la entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago por concepto de las cesantías de la vigencia 2020, allegar la constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Solicita oficia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que allegue:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la vigencia 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor DE LA PARTE DEMANDANTE
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto y de la lectura de los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 011 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia integral del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Así mismo solicita oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Respecto a las pruebas solicitadas encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciere el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

En relación a allegar el certificado de disponibilidad presupuestal, debe señalar el Despacho que en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 10 del expediente digital.

- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

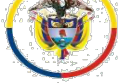
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f635099ee7c22225d4b29c095ee7cd82a4040b5681d7235df8fa736b9880353e**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevada por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 17 febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	VICTOR JULIO PABÓN CARVAJAL victorjpc@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE GIRÓN contactenos@giron-santander.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co abogadoalbertoneira@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00043-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el numeral 1^o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ **Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: VICTOR JULIO PABÓN CARVAJAL, en calidad de demandante; de otra parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE GIRÓN. como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad del este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1º de enero de 2021, para el caso de los intereses a las cesantías. y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiestan que se oponen a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante, por su calidad de docente adscrito al servicio público de la educación, le asiste el derecho a que las cesantías y los intereses a las mismas sean pagadas según lo preceptuado por la Ley 91 de 1989, y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen, es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior, señala que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales; así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos, entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Frente a la nulidad del acto administrativo de fecha 24 de agosto de 2021, con radicado GRN2021EE002146, refiere que este documento no puede considerarse un acto administrativo, toda vez que es un simple oficio remitatorio a través del cual el municipio de Girón hizo entrega a la demandante de la respuesta al derecho de petición que había radicado el día 13 de julio de 2021; y la carta calendada 3 de agosto de 2021, tampoco puede considerarse como tal, pues allí no se resolvió de fondo la situación jurídica de la demandante, ya que el ente territorial solo expresó el trámite que realiza respecto a las cesantías de los docentes, afirmando que quien tiene la facultad legal para realizar los pagos es el FOMAG; de manera que en ese escrito no se hace un estudio de la situación jurídica del docente VICTOR JULIO PABON CARVAJAL, en relación con el derecho que reclama, es decir, ese documento no está creando una situación jurídica frente al demandante y tampoco le está negando el derecho que reclama.

En lo que corresponde a la solicitud de declarar que el municipio de Girón debe reconocer y pagar sanción moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías del demandante, indicó que el ente territorial cumplió con su deber legal de reportar antes del 5 de febrero de 2021 al FOMAG y la Fiduprevisora, la liquidación de las cesantías del actor, correspondientes al año 2020, en cabal cumplimiento a lo establecido por el comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 y por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si el docente VICTOR JULIO PABÓN CARVAJAL, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la carta bajo el radicado GRN2021EE002146 del 24 de agosto de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del municipio de Girón; o si, por el contrario, la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho y, en tal sentido, deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3.

DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 007 del expediente digital.

- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue al expediente certificación de la fecha en la que consignó las cesantías vigencia del año 2020, de la parte demandante en el Fomag.

Solicita adicionalmente oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique la fecha en la que la entidad territorial consignó las cesantías de la parte demandante.

Al respecto, y de la lectura a los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación, a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 13 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Conforme a lo solicitado, encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciere el ente territorial, sumado a lo anterior, en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 14 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

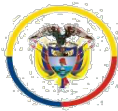
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01b38e0b5e2d0dc1cd62b7d7616b255e7331a53354004ed2d6dd2b19d8461**

Documento generado en 17/02/2023 12:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OSCAR MAURICIO MONSALVE LUNA mosco2914@gmail.com
APODERADO DTE:	joaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADO:	DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADAS EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO SA cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00059-00

AUTO CONCEDE RECURSO

En atención a la constancia secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2022.

En consecuencia, y para lo de su competencia, **REMÍTASE** al Superior el original del proceso, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2836de163b5edfeeaf6bb2f8de6dfa868384f048862217db003478e1608e77f6**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al despacho informando que el proceso se encuentra pendiente para celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. Para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JOEL BARRIOS lmgt1967@gmail.com ghortegaj@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.ucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00057-00

AUTO FIJA LITIGIO

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que revisado el escrito de contestación a la demanda, la apoderada judicial del ente enjuiciado, no formuló excepciones previas que deban ser resueltas por parte del despacho, en los términos previstos por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por la Ley 2080 de 2021¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice no es procedente dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada, toda vez que las partes solicitaron la práctica de pruebas documentales y testimoniales y que aunado a esto, el despacho considera necesario decretar pruebas documentales de oficio, sería del caso proceder a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, y de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

¹ Exp. Digital, archivos denominados: “14RespuestaDda” y “22ContestaciónReforma”

En consecuencia, como segunda medida, se procede a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios o irregularidades durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que, por lo tanto, impidan decidir de fondo la controversia bajo análisis, esto es, anormalidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria, o causales de nulidad que invaliden lo hasta aquí actuado. En estas condiciones, el despacho declara saneado el proceso.

2. Fijación del litigio y problema jurídico a resolver:

Se procede a fijar el litigio del asunto, tal como dispone el artículo 180 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

2.1. Como **extremos procesales** tenemos por una parte al señor **JOEL BARRIOS** en calidad de demandante, y por otra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de demandada.

2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Teniendo en cuenta que las pretensiones del demandante se encuentran contenidas en el escrito de demanda y de subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado a la entidad enjuiciada, se concluye que estas son plenamente conocidas por las partes, en consecuencia, no habrá lugar a su reproducción en esta providencia.

2.3. HECHOS: Ahora bien, de acuerdo a los hechos narrados en los escritos de la demanda y la subsanación a la misma, así como de lo manifestado en los escritos de contestación allegados oportunamente por la apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso en los siguientes términos:

2.3.1. Puntos de consenso: De los argumentos expuestos por la parte demandante, la demandada en su escrito de contestación y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que existe acuerdo en:

- Que el señor Joel Barrios prestó servicios al Ejército Nacional desde el 8 de enero de 1997 al 1° de mayo de 2004, inicialmente bajo la modalidad de servicio militar obligatorio y posteriormente como Soldado Profesional adscrito al Batallón Contraguerrillas No. 5 – Francisco José de Caldas de Bucaramanga.
- Que, producto de este tipo de vinculación a la entidad enjuiciada, estuvo vinculado al sistema de seguridad social por un total de 2655 días o 379,28 semanas.
- Que el señor Joel Barrios fue retirado del servicio activo como militar, mediante Orden Administrativa de personal No. 1086 del 20 de mayo de 2004, por considerar que no era apto para la prestación de la actividad militar, y bajo la causal de disminución de su capacidad laboral.
- Que para los meses de febrero y abril de 2005, el demandante debió ser trasladado a la ciudad de Bucaramanga, donde fue atendido en la Clínica ISNOR y posteriormente en la Clínica San Pablo, instituciones donde se trataron sus problemas de orden mental, siendo diagnosticado con “Esquizofrenia Paranoide”, cuadro para el cual se le prescribieron medicamentos como antidepresivos y calmantes.

- Que el demandante fue sometido a junta médica de psiquiatría el día 20 de agosto de 2019, por parte de la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo, donde se conceptuó nuevamente un cuadro de “*esquizofrenia paranoide*” la cual no tiene manejo curativo, y que corolario, de lo anterior se le conceptuó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional en un porcentaje de 50,05% por parte de Colpensiones, el cual obra en el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. DML 3994842 de 24 de agosto de 2020.
- Que, posterior a este primer dictamen, el 5 de febrero del 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, expidió el Dictamen de Determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 91004079-276 que conceptuó el porcentaje correspondiente en un 57.40%, con fecha de estructuración 2 de febrero de 2005.
- Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante Dictamen No. 91004079-7824 del 30 de abril de 2021, conceptuó finalmente una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del demandante, en porcentaje igual a 57.40% por enfermedad de origen común y fecha de estructuración 2 de febrero de 2005.
- Que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en Junta Médica Laboral No. 3679 del 9 de julio de 2004, estableció que la afección de salud del señor Joel Barrios, se consideraba enfermedad profesional ocurrida en servicio y por causa y razón de este, según informativo No. 12 de 2001.
- Que el 5 de mayo de 2021, se radicó una petición dirigida al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor Joel Barrios, ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nación, bajo radicado No. 2021112000922701, la cual fue negada por la entidad enjuiciada mediante Resolución 7103 de septiembre 16 de 2021; decisión que posteriormente fue confirmada en todas sus partes mediante Resolución No. 0780 de febrero 22 de 2022.
- Que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada, para negar la pensión de invalidez solicitada, radica básicamente en que los organismos o autoridades autorizados para expedir dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, dentro de las fuerzas militares, son aquellos señalados en el Decreto 1796 de 2000, contrariando lo señalado vía jurisprudencial o doctrinaria, donde se admiten dictámenes de las juntas regionales y de la misma junta nacional para el efecto.

2.3.2. Puntos de disenso: Ahora bien, del análisis a los escritos de demanda, reforma y sus contestaciones, se tiene que las partes no coincidieron sobre los siguientes puntos relevantes para el debate jurídico que nos ocupa:

- Como primer punto de disenso entre la parte demandante y el ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se tiene que la parte actora acusa que el señor Joel Barrios ingresó a prestar el servicio militar en pleno goce de sus facultades físicas y mentales, resultando apto para dicha actividad. Asimismo, refiere la activa que desde el año 2001, el demandante viene padeciendo diversas enfermedades producto de un accidente ocurrido en servicio, en el cual resultó lesionado en su mano derecha por un disparo de su propia arma de dotación y que, en este accidente, resultó muerto su mejor amigo. Advierte que como consecuencia de este incidente, se le prescribió un cuadro de “*esquizofrenia paranoide*”, que luego de diferentes procedimientos y tratamientos sin mejoría, se diagnosticó que no tendría rehabilitación o recuperación.

Frente a estos cargos, la apoderada de la entidad enjuiciada refirió, como primera medida, que las condiciones de ingreso del actor no trasciende o modifica lo que se

pretende debatir en el proceso, y que, en cuanto a las contingencias de salud descritas, no existen documentos que puedan demostrar que la afección y disminución de la capacidad psicofísica del actor, hubiera sido producto de la actividad militar, y reitera que la estructuración de la patología precitada se dio el 2 de febrero de 2005, y no 2001, como acusa su contraparte.

- En segundo lugar, se tiene que la parte demandante afirma que sus superiores conocían de los problemas de salud del señor Joel Barrios, por lo que fue remitido a la dirección de Sanidad, para que sus médicos lo trataran como producto del cuadro de esquizofrenia paranoide. Sobre este punto, la apoderada de la demandada, se opuso, destacando que las afecciones del accionante son las que se encuentran descritas en el acta de Junta Médica y el Tribunal Médico de Revisión Militar.
- En tercer lugar, afirma la parte accionante que, tal solicitud fue reiterada ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga, sin que hubiera tenido respuesta alguna por parte de dicha dependencia. Frente a este punto, la entidad enjuiciada señaló que no le consta y que deberá demostrarse dentro del proceso.
- Por otra parte, acusa el escrito demandatorio que, el señor Barrios, no se ha recuperado de sus problemas de salud, y continúa sufriendo traumas físicos y psicológicos relacionados con el cuadro de esquizofrenia y problemas de orden mental ya diagnosticados, que le impiden desarrollar un proyecto de vida. Afirma también que, por esta condición, reviste la calidad de sujeto de especial protección constitucional, toda vez que es una persona discapacitada, analfabeta, en estado de pobreza extrema, y sin ingresos para suplir sus necesidades, los cuales son cubiertos por sus familiares.

Sobre este punto, la apoderada de la entidad enjuiciada niega que la afección de esquizofrenia tenga relación alguna con haber pertenecido a la fuerza pública; y advierte que, de la lectura a sus historias clínicas, y de las Juntas de Calificación aportadas al plenario, se advierte que el accionante ha llevado una vida como habitante de calle, con consumo de alucinógenos; lo que muy seguramente sí lo aleja de la posibilidad de vivir una vida normal. Frente a la condición de especial protección constitucional, alude que no es un hecho y que no le concierne pronunciamiento.

- En quinto lugar, advierte el despacho como punto de disenso, que el señor Barrios no cuenta con servicio de salud que necesita de manera prioritaria y urgente, pues constantemente se ha visto con quebrantos de salud, requiriendo de constante consumo de medicamentos para sus afecciones, con la vigilancia y control continuo de médicos. Frente a esto, la entidad enjuiciada plantea que no es cierto que se encuentre desprotegida su contraparte, pues cuenta con acceso al régimen subsidiado de salud y que, aunado a esto, advierte negligencia de su parte, pues entre los años 2015 a 2019 hay ausencia de tratamiento médico, y que se afirma que desde 2019 no ha continuado con el mismo.
- Por otra parte, refiere el apoderado del demandante que el 28 de enero de 2019 radicó petición ante el Ministerio de Defensa, solicitándose realizara al señor Joel Barrios los exámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral, los cuales nunca fueron realizados, y que hasta la fecha no han obtenido solución ni dictamen alguno, configurándose así un acto ficto o presunto. Frente a esto la entidad enjuiciada, a través de su apoderada, se opuso manifestando que no es cierto lo allí señalado, pues dentro del expediente obra Junta Médica y Tribunal Médico de Revisión Militar, y que, además las peticiones presentadas fueron contestadas de manera oportuna y de fondo.

- Acusa la parte demandante que en la Resolución 710 de 2021, el Ministerio de Defensa aplicó equivocadamente el Decreto 1796 de 2000, para el caso del señor Joel Barrios, pues lo cierto es que su retiro de la Fuerza Pública se dio en el año 2004, mientras que la estructuración de la enfermedad se dio el 2 de febrero de 2005, motivo por el cual le es aplicable la previsión normativa contenida en el Decreto 4433 de 2004. Refiere también que la entidad accionada, señaló dentro de dicho acto, que el sistema de seguridad social no aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, desconociendo que los regímenes especiales no pueden estar por encima de la Ley general contenida en la Ley 100 de 1993.

Y destaca en este sentido que, en aplicación al principio de favorabilidad, debe aplicarse para el caso del señor Joel Barrios, el precepto contenido los artículos 38 y siguientes de la Ley 100 de 1993, que exige haber laborado o cotizado más de 50 semanas dentro de los últimos 3 años antes de la estructuración de la discapacidad, para acceder a la pensión de invalidez.

Frente a estos puntos, la apoderada del Ministerio de Defensa refiere que son apreciaciones de su contraparte, frente a los actos acusados, mas no hechos respecto de los que deba emitir pronunciamiento alguno.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: En estas condiciones, habiendo esclarecido los hechos sobre los cuales hay consenso y disenso para el caso que nos ocupa, esta judicatura estima que problema jurídico a debatir, se centra en establecer:

SI debe declararse la nulidad de los actos administrativos acusados, valga decir, la Resolución nº 7103 de septiembre 16 de 2001, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del demandante Joel Barrios y de la Resolución No. 0780 de 22 de febrero de 2022, que confirmó en todas sus partes lo resuelto en la decisión inicial, en cuanto a que dichos actos fueron proferidos en violación a la ley, con infracción a las normas en que debía fundarse y si, en consecuencia de lo anterior, se debe accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando el reconocimiento y pago de esta prestación a favor del demandante.

Como problema jurídico subsidiario, deberá determinarse si se ha configurado acto ficto o presunto, respecto de la petición promovida por el señor Joel Barrios, a la entidad enjuiciada, en la que solicita la práctica de los exámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral, si se ha de declarar la nulidad de dicho acto ficto o presunto de carácter negativo, y si, por consiguiente, debe ordenarse la práctica de dicho procedimiento.

Caso contrario, deberá dilucidarse si los actos acusados fueron expedidos legalmente por parte de la entidad demandada, y, en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda.

3. Conciliación:

Teniendo en cuenta que hasta este momento procesal el Ministerio de Defensa - Ejército, no ha manifestado al despacho contar con ánimo conciliatorio, ni ha aportado el concepto emitido por el comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad, se declara fallida y se da por superada esta etapa, advirtiendo que, conforme al artículo 43 de la ley 640 de 2001, se puede conciliar en cualquier etapa procesal.

4. Decreto de pruebas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. Parte demandante.

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la parte actora con la demanda y el escrito de subsanación a la misma, la cuales obran dentro del expediente digital en el archivo rotulado: “001Demanda”, “002PantallazoenvioDemanda” y “007Subsanación Demanda”.

- ❖ **Documentales solicitadas:**

OFÍCIESE al **REPRESENTANTE LEGAL** del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue al expediente copia de los documentos que conforman el expediente de pensión de invalidez que se haya tramitado respecto del señor Joel Barrios, identificado con C.C. 91.004.079 de Sabana de Torres.

2. Parte demandada – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la apoderada del ente enjuiciado con la contestación de la demanda y de la reforma a la misma, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo rotulado “012RespuestaDda”

- ❖ **Documentales solicitadas:** No se solicitaron.

- ❖ **Testimoniales:** **DECRÉTESE** la recepción del testimonio de la señora **ALBA NELLY CHACÓN DE ARENAS**, quien podrá ser ubicada por intermedio del apoderado de la parte demandante, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

- ❖ **Interrogatorio de parte:** **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte solicitado respecto del demandante **JOEL BARRIOS**, solicitado por la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Se precisa que esta prueba se practicará conforme al interrogatorio que formule dicha apoderada.

3. Pruebas de oficio:

3.1. Documentales:

- ❖ **OFÍCIESE** al **REPRESENTANTE LEGAL** del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue al expediente:

- a) Certificación en la que conste cuántas veces se ha solicitado por parte del demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Para el efecto, deberá allegar al expediente copia de los expedientes administrativos que se hubieran aperturado con ocasión a dichas solicitudes.
- b) Informe en el que conste si dicha entidad dio respuesta a la petición presentada por el señor Joel Barrios, calendada el 28 de enero de 2019. En caso afirmativo, deberá aportar el expediente administrativo correspondiente a dicho trámite.

5. Fija fecha de la audiencia de pruebas.

Como quiera que se trata de prueba testimoniales, documentales, e interrogatorio, el Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A el día **JUEVES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) instando a las partes a su comparecencia de los testigos citados y de las documentales requeridas para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta providencia.

En este orden de idas, se dispone el vínculo para acceder de manera directa a la diligencia de práctica de pruebas en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17310220>

6. Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería a la abogada **YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO**, identificada con la C.C. No. 63.532.232 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 142.172 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y de conformidad con el poder allegado en el archivo *“PODER JOEL BARRIOS”*, el cual obra dentro de la carpeta *“012RespuestaDda”* del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

- PRIMERO: DECLARAR AGOTADA** la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** u objeto de controversia en los términos consignados en la parte motiva de este auto.
- TERCERO: DECLARAR FALLIDA**, la etapa de conciliación, por lo expuesto en precedencia.
- CUARTO: DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, junto con las decretadas de oficio por el despacho, en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
- QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO**, identificada con la C.C. No. 63.532.232 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 142.172 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y de conformidad con el poder allegado en el archivo *“PODER JOEL BARRIOS”*, el cual obra dentro de la carpeta *“012RespuestaDda”* del expediente digital.
- SEXTO: FIJAR FECHA** para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas prevista por el artículo 181 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día **JUEVES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, y a la que se podrá acceder a través del siguiente hipervínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17310220>
- SÉPTIMO:** Se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

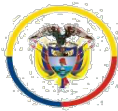
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2899a52a7b0a54c59b8fe1b6c908772736b279865ce8b5a157ee80d6f8f69278**
Documento generado en 17/02/2023 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
JUEZ EN UNO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA CAÑAS SERRANO antoniocas3@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001333300520220011400

AUTO CONCEDE RECURSO

En atención a la constancia que antecede, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma oportuna por la parte demandante. contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2022.

En consecuencia, y para lo de su competencia, **REMÍTASE** al Superior el original del proceso, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a3b6c31cddde7f875104d290f9e50194f2af2f44e6b2ad65f91363b95d3acd**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que viene el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, con auto de impedimento proferido por el titular de dicho despacho. Pasa a proveer. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN miguelopez07@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co medesajtunja@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333004-2022-00194-00

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA RADICAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Doctor Fredy Alfonso Jaimes Plata, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, para conocer del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, así como sobre la admisión del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 29 de septiembre de 2022¹ el Doctor Fredy Alfonso Jaimes Plata, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, manifestó su impedimento para tramitar la demanda ordinaria presentada bajo las formas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor Pedro Arturo Puerto Estupiñan a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, Boyacá, aduciendo la configuración de la causal prevista en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P..

Para sustentar su decisión, el funcionario antes mencionado expuso:

“ (...) advierte este Funcionario Judicial que se configura como causal de impedimento la contenida para recusaciones prevista en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., para conocer y fallar el presente asunto, toda vez que, quien funge como

¹ Folios 41 a 43.

apoderado de la parte demandante en la demanda de la referencia, es a su vez mi representante judicial, en los trámites legales que se adelantan y que buscan la declaratoria del acto administrativo que negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el decreto 0383 de seis (06) de marzo de 2013 como factor salarial, y así se ordene la reliquidación de todas mis prestaciones sociales de los años 2013, 2014 y 2015”².

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, instituidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente, pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación y, para el caso bajo estudio, se tiene que son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, por remisión concreta del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que corresponden a la jurisdicción (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios de control puedan verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

En este orden de ideas, el artículo 141 del C.G.P. en su numeral 5-*norma invocada por el Juez Cuarto Administrativo de esta ciudad-*, reza lo siguiente:

“Artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso Son causales de recusación las siguientes:

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)”³.

Ahora bien, obra dentro del expediente digital copia de poder otorgado por el Juez Cuarto Administrativo de esta ciudad, Doctor Fredy Alfonso Jaimes Plata, a favor del abogado Miguel Ángel López Rodríguez, profesional del derecho que, de la revisión a la demanda, se obtiene, igualmente ejerce la representación judicial del aquí demandante Pedro Arturo Puerto Estupiñán.

Acorde con el marco jurídico expuesto, y con el documento anteriormente referido, resulta claro que, en este caso, respecto del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, se estructura la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código de General del Proceso, aplicable como ya se explicó, por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del CPACA, por cuanto el apoderado del aquí demandante

² Folio 42.

³ Subrayado y negritas por fuera del texto original.

también funge como mandatario del funcionario público en mención, dentro de otro proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En tales condiciones, se declarará fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, se avocará el conocimiento del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, Boyacá.

No obstante lo anterior, como quiera que se trata de una demanda remitida por otro despacho judicial, se hace necesario que, por secretaría, previo a entrar a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma, se asigne el radicado consecutivo correspondiente al año 2022, en consideración que corresponde a un nuevo proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Doctor Fredy Alfonso Jaimes Plata, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, para tramitar el medio de control de la referencia, en los términos y de conformidad con lo previsto dentro de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Avocar conocimiento de la demanda promovida por el señor Pedro Arturo Puerto Estupiñán, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, Boyacá.

TERCERO: Ordenar que por secretaría del despacho se asigne a la demanda de la referencia un nuevo radicado consecutivo correspondiente al año 2023, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese inmediatamente al despacho para impartir el trámite que en derecho corresponda.

QUINTO: Por Secretaría adelántese el correspondiente trámite de compensación en el reparto ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e5a901cb5c266e34b718b73e370aced68f0622cf1555060a865e455aa1bb9a

Documento generado en 17/02/2023 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando se encontraba programada continuación de audiencia de práctica de pruebas para el martes 21 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m., no obstante, no se han aportado la totalidad de pruebas documentales decretadas en auto anterior, por lo que se hace necesario aplazar dicha diligencia. Pasa para decidir. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	PARIS DS COLECCIÓN S.A.S. representada legalmente por ADRIANA IVONNE BUENO BELTRAN thorrensabogados@gmail.com d.paris1@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-00205-00

AUTO APLAZA AUDIENCIA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que al paginario no se han aportado las pruebas documentales ordenadas en auto del pasado 6 de diciembre de 2022, las cuales son necesarias para la ratificación de documentos solicitada por la parte demandada, a la luz del artículo 222 del C.G.P., por lo que el despacho considera necesario disponer el aplazamiento de la audiencia de práctica de pruebas fijada dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**,

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize dispuesta por el Despacho, para lo cual las partes podrán acceder a través del siguiente hipervínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17321401>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

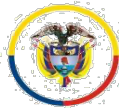
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc22e1341d8d2f9a344a01117a9d534dd66c56918584ce74ca3464d31850ce54**

Documento generado en 17/02/2023 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que la apoderada de la demandante no presentó escrito de subsanación por lo que debe pronunciarse sobre el rechazo de la demanda. Para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ÁLVARO HERRERA TERNERA luzangela_344@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-00311-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, el despacho resolvió inadmitir la demanda en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara el escrito, en los siguientes términos: (i) allegando la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con el artículo 169 del CPACA, (ii) para que individualizara los actos administrativos cuya nulidad se pretende y en virtud de los que se invoca la indemnización de unos perjuicios, (iii) para que aportara de manera clara y legible el canal de comunicación, valga decir, la dirección de correo electrónico del demandante señor Álvaro Herrera Ternera, así como el correo de notificaciones judiciales de la UGPP, pues el escrito demandatorio solo contenía la dirección del sitio web oficial de dicha entidad¹.

Ahora bien, de la revisión al expediente digital, y los sistemas de consulta con que cuenta el despacho, se advierte que a la fecha en que se profiere esta providencia, la parte demandante no ha realizado pronunciamiento alguno, pese a haberse notificado en debida forma el auto inadmisorio, situación que permite inferir al despacho que persisten las falencias por las cuales se libró dicha providencia.

Al respecto, los artículos 169 y 170 del CPACA, sobre la inadmisión y el rechazo de la demanda, prevén:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Expediente digital, archivo: “15AutoInadmiteDemanda”

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En mérito de lo anterior, como quiera que la parte demandante guardó silencio, y no presentó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda, dentro del término otorgado por el Despacho, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 y 170 del CPACA, se dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderada por parte del señor **ÁLVARO HERRERA TERNERA** y contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previo las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

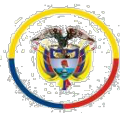
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdb96db0752d76aa5364dbc71743dedd9422ace7a0b5d3516eb2ab07ed36b9e**

Documento generado en 17/02/2023 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que venció el término otorgado en auto del 20 de enero de 2023, para que la apoderada de la parte ejecutante aportara los anexos de la misma, sin pronunciamiento alguno. Pasa al Despacho para lo que corresponda.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER juridica@hus.gov.co notificacionesjudiciales@hus.gov.co defensajudicial@hus.gov.co agaranegociosjuridicos@gmail.com
Demandado:	E.S.E. CLÍNICA DE GIRÓN. notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Medio de control:	EJECUTIVO
Expediente:	680013333005-2022-00331-00

AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a decidir sobre solicitud de mandamiento de pago, bajo los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, instaura demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLÍNICA DE GIRÓN, con el fin de obtener el pago por concepto de la condena asumida por la entidad, dentro del proceso ejecutivo surtido en el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, bajo el radicado 680013333012-2018-00002-00, por cuanto la orden se dio respecto de las dos entidades, realizando la parte ejecutante el pago total, a efectos de suspender la generación de intereses moratorios, y el embargo de cuentas.

Pretende se libre mandamiento de pago contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLÍNICA DE GIRÓN, por concepto de la condena asumida por la ejecutante, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$566.415.727), más los intereses de mora causados y las costas y agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

En reiterada jurisprudencia, el H Consejo de Estado ha sostenido:¹

¹ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. MP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, radicado Nro 25000-23-27-000-2011-001178-01, 26 de febrero de 2014,

"[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. [...] Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena. [...] Pues bien, para la Sala es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena contra la Secretaría de Hacienda Distrital a devolver los impuestos indebidamente pagados y, reconocer los intereses corrientes, los legales del 6% y los moratorios, en los términos dispuestos en el fallo [...] Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago..."

Sobre las características de los procesos ejecutivos el máximo tribunal ha señalado²:

"las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"

De la jurisprudencia transcrita se infiere que, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ello contenidas³.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO EXPEDIENTE 50001-23-31-000-2005-00309-010(32217)

³ Tratándose de documentos diferentes al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o de las circunstancias para su satisfacción

4.

DEL CASO CONCRETO

Una vez establecidas las normas pertinentes y reglas jurisprudenciales que interesan al presente asunto, es preciso determinar si, el acervo documental aportado por la parte ejecutante, cumple con los requisitos formales y de fondo para considerarlos un título ejecutivo y, en consecuencia, proceder a librar mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la demandada.

En el presente caso, se tiene que la apoderada judicial del E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, instaura demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLÍNICA DE GIRÓN, con el fin de obtener el pago por concepto de la condena asumida por la entidad, dentro del proceso ejecutivo surtido en el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, bajo el radicado 680013333012-2018-00002-00, por cuanto la orden se dio respecto de las dos entidades, realizando la parte ejecutante el pago total, a efectos de suspender la generación de intereses moratorios, y el embargo de cuentas, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$566.415.727), más los intereses de mora causados, y las costas y agencias en derecho, dado que a la fecha de presentar la demanda, pese a que la entidad adelantó la gestión de cobro ante la ejecutada, no obtuvo respuesta.

Los documentos aducidos en el acápite de pruebas no fueron aportados con la demanda, razón por la cual, mediante auto previo del 20 de enero de 2023⁴, debidamente notificado, este Despacho requirió a la apoderada para aportarlos, sin pronunciamiento alguno.

Al respecto el H. Consejo de Estado⁵ ha dicho que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, *“donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante y los segundos, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”* Subrayado fuera de texto.

Lo anterior, impone forzosamente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos los documentos idóneos que acrediten tales calidades y, como se evidencia en el sub judice, no fue aportada prueba alguna, eso es, expediente y/o piezas procesales del proceso ejecutivo aducido, resolución de pago, comprobantes y demás necesarios para demostrar la obligación, y solo se cuenta con la enunciación de los hechos indicado en el escrito de la demanda, con lo cual no es posible realizar el estudio pertinente del título que se pretende cobrar por este medio, debiéndose negar el mandamiento de pago incoado.

De otra parte, se encuentra poder otorgado por la parte actora, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA GOMEZ AGUIRRE identificada con la C.C. 1.113.307.019⁶ y portador de la T.P. 290.065 del C.S.J. como apoderada judicial de parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

⁴ Expediente digital. Archivo No. 006

⁵ Sentencia 1999-02657 de mayo 14 de 2014, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero y Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

⁶ Verificado el día de hoy en la página de la rama judicial, sin antecedentes disciplinarios.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a través de apoderado, contra la E.S.E. CLÍNICA DE GIRÓN, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia SIGLO XXI.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MARCELA GOMEZ AGUIRRE, identificada con la C.C. 1.113.307.019 y portador de la T.P. 290.065 del C.S.J. como apoderada judicial de parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

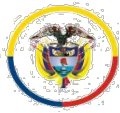
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3846cbada3dc95f66c43fd196f8470b1c181d46a4323464685ad7c002630b6e3**

Documento generado en 17/02/2023 12:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante memorial allegado a la oficina judicial mediante correo electrónico, la parte accionante manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HUGO ALEXANDER VILLALBA CANCINO Hualexvillalba@gmail.com CELULAR: 3023552777
DEMANDADO:	FERNANDO DÍAZ MORALES Juez Promiscuo Municipal De San Miguel Santander jprmpalsmiguel@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00012-00

AUTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa el expediente al Despacho a fin de considerar lo que en derecho corresponda, en forma previa a decidir sobre el trámite de incidente en contra el Doctor **FERNANDO DÍAZ MORALES**, Juez Promiscuo Municipal de San Miguel - Santander, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 8 de febrero de 2023, en el cual le fue ordenado pronunciarse sobre la recusación formulada por el actor HUGO ALEXANDER VILLALBA CANCINO.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a las partes incidentadas, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato se ordena, CORRER TRASLADO por el término de dos (2) días al Doctor **FERNANDO DÍAZ MORALES**, enviándole copia del escrito y los anexos allegados por la parte incidentante, para que dé respuesta a lo expuesto en éstos, e informe la forma como ha venido dando cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual deberán anexar las pruebas concretas que acredite dicha gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be7b7cd6d791dae74d8e22ee39c15d3a1d81da64294bd99a3f272b2b72e5e6d**

Documento generado en 17/02/2023 06:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	LUIS CARLOS GONZALEZ CAMACHO Abogadopalacios182012@gmail.com
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, SECCIONAL BUCARAMANGA. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00019-00

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE

Ingresa el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda; sin embargo, se observa que en relación con los hechos de la misma, la suscrita juez se encuentra incurso en una causal de impedimentos, a saber:

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para los Jueces Administrativos se encuentran instituidas en el artículo 131 del C.P.A.C.A, y respecto de los casos señalados en el art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art 141 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P. es causal de impedimento:

“(…) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Revisado el expediente, se observa que lo planteado en la demanda configura para la suscrita un impedimento para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionaria de la Rama Judicial.

Lo anterior, atendiendo que en el asunto bajo estudio se busca el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la BONIFICACIÓN JUDICIAL¹, creada, mediante Decreto 383 de 2013 y modificada por el Decreto No. 1269 de 2015.

¹ El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

En tal virtud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131² del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previo las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² "Artículo 131 No.2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd16576761282ef95c98d319c055a9d0669e407ba790ece99610ffd1c35ab46**

Documento generado en 17/02/2023 12:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE SURATA notificacionjudicial@surata-santander.gov.co alcaldia@surata-santander.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2023-00030-00

AUTO ADMITE ACCIÓN POPULAR

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, y de conformidad con los artículos 144 y 161 del CPACA, se **ADMITE** la presente **ACCIÓN POPULAR** promovida por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE SURATA**, la cual pretende la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al igual que la defensa del patrimonio público.

El actor, pretende se ordene al **MUNICIPIO DE SURATA**, realizar la obra civil consistente en la pavimentación total de la calle 9 entre carreras 4 y 5 del casco urbano antiguo del MUNICIPIO DE SURATA – SANTANDER.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se ORDENA:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE SURATA**, o quienes hagan sus veces o se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el art. 21 de la Ley 472 de 1998, el art. 199 del CPACA –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se ordenará por secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días al representante legal del **MUNICIPIO DE SURATA** para que ejerza el derecho a la defensa de conformidad con el art. 22 de la Ley 472 de 1998. No obstante, conforme a lo dispuesto en el art. 199 del CPACA –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–², el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la

¹ Agotamiento vía gubernativa.

² El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ACCIÓN: POPULAR
EXPEDIENTE: 680013333005-2023-00030-00

notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a fin de que pueda ejercer su facultad de intervención. Así mismo al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la ley 472 de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INFORMAR al demandado, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto el artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998 y para sus efectos, **COMUNÍQUESE** a la comunidad del **MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE SURATA** de la existencia del proceso mediante aviso que será publicado en un medio masivo de comunicación.

SEXTO: RECONOCER personería al señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** con C.C No. 91.206.521 como actor popular dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de45b5dd924cb8f81341f168176383bb75a1a05c6675add4c6be1525a206c06**

Documento generado en 17/02/2023 12:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>